



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de noviembre de 2015
(OR. en)

14536/15

**Expediente interinstitucional:
2015/0225 (COD)**

**EF 209
ECOFIN 918
SURE 38
CODEC 1584**

NOTA

De: Presidencia/Secretaría General del Consejo
A: Delegaciones

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre
los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de
inversión
- Fórmula transaccional de la Presidencia

Adjunto se remite a las Delegaciones el tercer texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia.

Con respecto a la segunda propuesta transaccional (doc. 14496/15), el texto nuevo se indica en letra **negrita subrayada** y las supresiones con el símbolo [...].

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las
entidades de crédito y las empresas de inversión
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las titulizaciones son un componente importante del buen funcionamiento de los mercados financieros en la medida en que contribuyen a diversificar las fuentes de financiación y de diversificación de riesgos de las entidades y a liberar capital reglamentario que se puede destinar a favorecer el crédito. Por otra parte, las titulizaciones ofrecen a las entidades y a otros participantes en el mercado nuevas oportunidades de inversión, lo que permite diversificar las carteras y facilitar el flujo de financiación a empresas y particulares tanto dentro de cada Estado miembro como en toda la Unión a escala transfronteriza. No obstante dichas ventajas, se deben sopesar los posibles costes. Como se comprobó durante la primera fase de la crisis financiera que empezó en el verano de 2007, ciertas prácticas irresponsables registradas en los mercados de titulización amenazaron en gran medida la integridad del sistema financiero, en concreto por el apalancamiento excesivo, unas estructuras complejas y opacas que dificultaban la fijación de precios, el recurso automático a calificaciones externas o el desajuste entre los intereses de los inversores y los de las entidades originadoras (en lo sucesivo, «riesgos de agencia»).

¹ DO C 68 de 6.3.2012, p. 39.

- (2) En los últimos años, el volumen de emisión de titulizaciones en la Unión se ha mantenido por debajo del nivel máximo anterior a la crisis por distintos motivos, entre otros, el estigma que se suele asociar a estas transacciones. La recuperación de los mercados de titulización se debe basar en prácticas razonables y prudentes que eviten la repetición de las circunstancias que provocaron la crisis financiera. Con ese fin, el [Reglamento relativo a la titulización] establece los elementos sustantivos de un marco de titulización general, con criterios específicos para identificar las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (en lo sucesivo, «STS», por sus siglas en inglés) y un sistema de supervisión para controlar la correcta aplicación de estos criterios por parte de las entidades originadoras, las patrocinadoras, los emisores y los inversores institucionales. Asimismo, el [Reglamento relativo a la titulización] establece un conjunto de requisitos comunes en materia de retención de riesgos, diligencia debida e información aplicables a todos los sectores de los servicios financieros.
- (3) De conformidad con los objetivos del [Reglamento relativo a la titulización], es preciso modificar los requisitos de capital reglamentario establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y aplicables a las entidades que actúan como originadoras, patrocinadoras o inversoras en operaciones de titulización, con el fin de que reflejen de forma adecuada las características específicas de las titulizaciones STS y solucionen las deficiencias del marco reglamentario que se hicieron patentes durante la crisis financiera, a saber, el recurso automático a calificaciones externas, unas ponderaciones de riesgo excesivamente bajas en tramos de titulización con una calificación alta o, al contrario, unas ponderaciones de riesgo excesivamente elevadas en tramos con una calificación baja, así como una sensibilidad al riesgo insuficiente. El 11 de diciembre de 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó el informe «*Revisions to the securitisation framework*» (en lo sucesivo, «el marco revisado de Basilea»), en el que proponía varios cambios en las normas en materia de capital reglamentario aplicables a las titulizaciones para resolver precisamente esas deficiencias. Las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deben tener en cuenta las disposiciones del marco revisado de Basilea.

- (4) Todas las entidades deben utilizar los mismos métodos para calcular los requisitos de capital de las posiciones de titulización con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. En primer lugar, con el fin de descartar cualquier forma de recurso automático a calificaciones externas, la entidad debe utilizar su propio cálculo de los requisitos de capital reglamentario siempre que esté autorizada a usar el método basado en calificaciones internas (el «método IRB») en relación con las exposiciones del mismo tipo que las subyacentes a la titulización y que pueda calcular los requisitos de capital reglamentario en relación con las exposiciones subyacentes como si estas no se hubieran titulado (« K_{IRB} »), en cada caso con sujeción a ciertos datos de entrada predefinidos utilizados en el marco de una fórmula facilitada por las autoridades de supervisión («método SEC-IRBA»). El método basado en calificaciones externas para las titulaciones («método SEC-ERBA») debe ser utilizado por las entidades que no puedan usar el método SEC-IRBA con sus posiciones en una titulización concreta. Con arreglo al método SEC-ERBA, los requisitos de capital se deben asignar a los tramos de titulización en función de su calificación externa. Cuando no estén disponibles los dos primeros métodos o cuando el uso del método SEC-ERBA arroje unos requisitos de capital reglamentario desproporcionados con respecto al riesgo de crédito inherente a las exposiciones subyacentes, las entidades han de poder aplicar el método estándar para las titulaciones («método SEC-SA»), que debe basarse en una fórmula facilitada por las autoridades de supervisión, utilizando como datos de entrada los requisitos de capital que se calcularían con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito (el «método estándar» («SA» por sus siglas en inglés)) en relación con las exposiciones subyacentes si estas no se hubieran titulado (« K_{SA} »).

- (5) Los riesgos de modelo y de agencia son más frecuentes en el caso de las titulaciones que en el de otros activos financieros y generan cierta incertidumbre al calcular los requisitos de capital de las titulaciones, incluso después de haber tenido en cuenta todos los factores de riesgo apropiados. Para reflejar debidamente esos riesgos, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 575/2013 a fin de prever una ponderación de riesgo mínima del 15 % para todas las posiciones de titulación. Las retitulaciones, sin embargo, presentan una complejidad y unos riesgos mayores, por lo que conviene someter todas sus posiciones a un cálculo del capital reglamentario más conservador y a una ponderación de riesgo mínima del 100 %.
- (6) No se debe obligar a las entidades a aplicar a una posición preferente una ponderación de riesgo mayor que la que se aplicaría si mantuvieran directamente las exposiciones subyacentes, reflejando, de ese modo, la ventaja de las mejoras crediticias que los tramos preferentes reciben de los tramos subordinados en la estructura de titulación. Así pues, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe prever un enfoque de transparencia, según el cual se debe asignar a una posición de titulación preferente una ponderación de riesgo máxima igual a la ponderación de riesgo media ponderada por exposición aplicable a las exposiciones subyacentes. Este enfoque debe aplicarse, con sujeción a determinadas condiciones, con independencia de si la posición en cuestión está calificada o no y del método utilizado para el conjunto subyacente (método estándar o método IRB).
- (7) El marco vigente permite a las entidades que pueden calcular los requisitos de capital para las exposiciones subyacentes con el método IRB, como si esas exposiciones no se hubieran titulado (K_{IRB}), imponer un tope global en cuanto a los importes máximos de las exposiciones ponderadas por riesgo. En la medida en que el proceso de titulación reduce el riesgo asociado a las exposiciones subyacentes, este tope debe estar a disposición de todas las entidades originadoras y patrocinadoras, sea cual sea el método que utilicen para calcular los requisitos de capital reglamentario aplicables a las posiciones de la titulación.

- (8) Tal como señala la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su informe sobre las titulaciones admisibles («Report on Qualifying Securitisations»), de julio de 2015², los datos empíricos sobre las pérdidas y los impagos demuestran que las titulaciones STS arrojaron mejores resultados que las de otro tipo durante la crisis financiera, lo cual refleja que el uso de estructuras simples y transparentes y unas prácticas de ejecución sólidas de las titulaciones STS conllevan menos riesgos operativos, de crédito y de agencia. Por lo tanto, resulta conveniente modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para introducir una calibración sensible a los riesgos adecuada en las titulaciones STS conforme a la recomendación del informe de la ABE, lo que implica, en particular, una ponderación de riesgo mínima menor (10 %) para las posiciones preferentes.
- (9) La definición de las titulaciones STS a efectos del capital reglamentario con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 se debe limitar a las titulaciones en las que la propiedad de las exposiciones subyacentes se transfiera al vehículo especializado en titulaciones («SSPE») (en lo sucesivo, «las titulaciones tradicionales»). Sin embargo, las entidades que conserven posiciones preferentes en las titulaciones sintéticas respaldadas por un conjunto subyacente de préstamos a pequeñas y medianas empresas (pymes) deben poder aplicar a esas posiciones los requisitos de capital más bajos previstos para las titulaciones STS, cuando las transacciones se consideren de máxima calidad de acuerdo con determinados criterios estrictos. En particular, cuando dicho subconjunto de titulaciones sintéticas se beneficie de la garantía o la contragarantía de la Administración central o del banco central de un Estado miembro o de un ente **de fomento** [...], el tratamiento preferente en materia de capital reglamentario para las titulaciones STS que se les dispensaría en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales.

²

Véase

<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/950548/EBA+report+on+qualifying+securitisation.pdf>

- (10) Solo se deben aplicar los cambios consiguientes en los demás requisitos de capital reglamentario en el caso de las titulaciones amparadas por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en la medida necesaria para reflejar la nueva jerarquía de métodos y las disposiciones especiales sobre titulaciones STS. En particular, se deben seguir aplicando básicamente con las mismas condiciones que ahora las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de las transferencias significativas del riesgo y los requisitos relativos a las evaluaciones crediticias externas. Sin embargo, se debe suprimir en su totalidad la parte quinta del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a excepción del requisito de mantener ponderaciones de riesgo adicionales que debe imponerse a las entidades que infrinjan las disposiciones del capítulo 2 del [Reglamento relativo a la titulación].
- (11) *suprimido*
- (12) Resulta oportuno que las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 especificadas en el presente instrumento se apliquen a las titulaciones emitidas a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, así como a las titulaciones vivas en esa fecha. No obstante, en aras de la seguridad jurídica y para mitigar los costes de transición en la medida de lo posible, se debe permitir a las entidades que sigan aplicando las disposiciones anteriores a todas las posiciones de titulación vivas que mantengan en esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2019. En los casos en que una entidad recurra a esta opción, las titulaciones vivas deben seguir estando sujetas a las disposiciones aplicables establecidas en la versión del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estaba en vigor hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4, apartado 1, se modifica como sigue:
 - a) Los puntos 13 y 14 se sustituyen por el texto siguiente:

«(13) "Entidad originadora": una entidad originadora tal como se define en el artículo 2, punto 3, del [Reglamento relativo a la titulización];

14. "Entidad patrocinadora": una entidad patrocinadora tal como se define en el artículo 2, punto 5, del [Reglamento relativo a la titulización].
 - b) Los puntos 61 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

61. "Titulización": una titulización tal como se define en el artículo 2, punto 1, del [Reglamento relativo a la titulización].

63. "Retitulización": una retitulización tal como se define en el artículo 2, punto 4, del [Reglamento relativo a la titulización].

c) Los puntos 66 y 67 se sustituyen por el texto siguiente:

66. "Vehículo especializado en titulizaciones" o "SSPE" (por sus siglas en inglés): un vehículo especializado en titulizaciones o SSPE tal como se define en el artículo 2, punto 2, del [Reglamento relativo a la titulización].

67. "Tramo": un tramo tal como se define en el artículo 2, punto 6, del [Reglamento relativo a la titulización].».

2) En el artículo 36, apartado 1, letra k), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) posiciones de titulización, conforme al artículo 244, apartado 1, letra b), al artículo 245, apartado 1, letra b), y al artículo 253;»

3) El artículo 109 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 109

Tratamiento de las posiciones de titulización

Las entidades calcularán la exposición ponderada por riesgo de una posición que mantengan en una titulización conforme a lo dispuesto en el capítulo 5.».

3 bis. En el artículo 134, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

6. Cuando una entidad proporcione cobertura del riesgo de crédito para una serie de exposiciones, con la condición de que el n-ésimo impago de entre estas activará el pago y de que este evento de crédito extinguirá el contrato, para obtener el valor de los activos ponderado por riesgo se sumarán las ponderaciones de riesgo de las exposiciones incluidas en la cesta, salvo n-1 exposiciones, hasta un máximo del 1 250 % y la suma se multiplicará por el importe nominal de la cobertura proporcionada por el derivado de crédito. Para determinar las n-1 exposiciones excluidas de la agregación, se tendrá en cuenta que deberán comprender aquellas que individualmente produzcan un importe de exposición ponderado por riesgo inferior al de cualquiera de las exposiciones incluidas en la agregación.

- 4) En el artículo 153, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
7. «En lo que respecta a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, los descuentos reembolsables sobre el precio de compra, las garantías reales o las garantías personales parciales que proporcionen cobertura de riesgo de crédito frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución o ambas podrán tratarse como cobertura de riesgo de crédito frente a la primera pérdida por el comprador de los derechos de cobro con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5. El vendedor de los derechos de cobro tratará los descuentos reembolsables sobre el precio de compra como una exposición al tramo de primera pérdida con arreglo a lo dispuesto en las subsecciones 2 y 3 de la sección 3 del capítulo 5. El proveedor de garantías reales o personales parciales que proporcione cobertura de riesgo de crédito frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución o ambas les dará el trato correspondiente al de una exposición al tramo de primera pérdida con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5.».
5. En el artículo 154, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
6. «En lo que respecta a los derechos de cobro adquiridos frente a minoristas, los descuentos reembolsables sobre el precio de compra, las garantías reales o las garantías personales parciales que proporcionen cobertura de riesgo de crédito frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución o ambas podrán tratarse como cobertura del riesgo de crédito frente a la primera pérdida por el comprador de los derechos de cobro con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5. El proveedor de garantías reales o personales parciales que proporcione cobertura de garantía de riesgo de crédito frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución o ambas tratará les dará el trato correspondiente al de una exposición al tramo de primera pérdida con arreglo a lo dispuesto en las subsecciones 2 y 3 de la sección 3 del capítulo 5.».
- 6) En el artículo 197, apartado 1, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
- h) «posiciones de titulización que no sean posiciones de retitulización y que estén sujetas a una ponderación de riesgo del 100 % o menos conforme a los artículos 261 a 264.».
- 7) En la parte tercera, título II, el capítulo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 5

SECCIÓN 1

DEFINICIONES Y CRITERIOS APLICABLES A LAS TITULIZACIONES STS

Artículo 242

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. "Opción de extinción": una opción contractual en virtud de la cual la entidad originadora puede comprar las posiciones de titulización antes de que se hayan reembolsado todas las exposiciones titulizadas, ya sea recomprando las exposiciones subyacentes restantes del conjunto en el caso de las titulizaciones tradicionales, ya sea rescindiendo la cobertura del riesgo de crédito en el caso de las titulizaciones sintéticas, en ambos casos cuando el saldo vivo de las exposiciones subyacentes llegue a un nivel predeterminado o se sitúe por debajo de él;
2. "Cupones segregados de mejora crediticia": un activo de balance que representa una valoración de flujos de efectivo relacionados con el margen financiero futuro y constituye un tramo subordinado de la titulización;
3. "Línea de liquidez": línea de liquidez tal como se define en el artículo 2, punto 14, del [Reglamento relativo a la titulización];
4. "Posición no calificada": una posición de titulización que carece de una evaluación crediticia admisible realizada por una ECAI según se menciona en la sección 4;
5. "Posición calificada": una posición de titulización para la que se dispone de una evaluación crediticia admisible realizada por una ECAI según se menciona en la sección 4;
6. "Posición de titulización preferente": una posición respaldada o garantizada por un derecho de prelación de primer grado sobre el conjunto de las exposiciones subyacentes; a estos efectos, se obvian las cantidades adeudadas en virtud de contratos de derivados sobre tipos de interés o divisas, las comisiones u otros pagos similares;

7. "Conjunto IRB": un conjunto de exposiciones subyacentes respecto del cual la entidad puede utilizar el método IRB y calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a lo dispuesto en el capítulo 3 para todas estas exposiciones;
8. *suprimido*
9. "Conjunto mixto": un conjunto de exposiciones subyacentes respecto del cual la entidad puede utilizar el método IRB y calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a lo dispuesto en el capítulo 3 para algunas exposiciones, pero no para todas;
10. *suprimido*
11. "Sobregarantía": cualquier forma de mejora crediticia en virtud de la cual las exposiciones subyacentes se contabilizan con un valor superior al valor de las posiciones de titulización;
12. "Titulización STS": una titulización tal como se define en el artículo 6 del [Reglamento relativo a la titulización];
13. "Programa de pagarés de titulización" o "programa ABCP": un programa de pagarés de titulización o programa ABCP tal como se define en el artículo 2, punto 7, del [Reglamento relativo a la titulización];
14. "Titulización tradicional": una titulización tradicional tal como se define en el artículo 2, punto 9, del [Reglamento relativo a la titulización];
15. "Titulización sintética": una titulización sintética tal como se define en el artículo 2, punto 10, del [Reglamento relativo a la titulización];
16. "Exposición renovable": una exposición renovable tal como se define en el artículo 2, punto 15, del [Reglamento relativo a la titulización];

17. "Cláusula de amortización anticipada": una cláusula de amortización anticipada tal como se define en el artículo 2, punto 17, del [Reglamento relativo a la titulización];
18. "Tramo de primera pérdida": un tramo de primera pérdida tal como se define en el artículo 2, punto 18, del [Reglamento relativo a la titulización];
19. "Administrador": un administrador tal como se define en el artículo 142, apartado 1, punto 8;
20. "Posición de titulización" la exposición frente a una titulización. tal como se define en el artículo 2, punto 19, del [Reglamento relativo a la titulización];
21. "Posición de retitulización": la exposición frente a una retitulización;
22. "Operación de pagarés de titulización" u "operación ABCP": una operación de pagarés de titulización u operación ABCP tal como se define en el artículo 2, punto 8, del [Reglamento relativo a la titulización];
23. "ente de fomento" toda empresa o ente establecido por la administración central o una administración regional de un Estado miembro, que conceda préstamos promocionales o garantías promocionales [...] cuyo primer objetivo no sea la obtención de beneficios **ni la maximización de su cuota de mercado**, sino el fomento de objetivos de políticas públicas de dicha administración, siempre que esta última tenga la obligación de proteger la base económica de la empresa o ente y mantener su viabilidad a lo largo de todo su período de vida, o que al menos el 90 % de su **capital o** financiación inicial o de los préstamos promocionales que conceda estén directa o indirectamente garantizados por la administración central o una administración regional del Estado miembro.

Por lo que respecta al punto 6, dos o más posiciones de titulización con diferentes vencimientos se considerarán posiciones de titulización preferentes cuando estén respaldadas o garantizadas por un derecho de prelación de primer grado sobre el conjunto de las exposiciones subyacentes, obviándose a estos efectos las cantidades adeudadas en virtud de contratos de derivados sobre tipos de interés o divisas, las comisiones u otros pagos similares, y compartan la asignación de pérdidas de manera proporcional.

Artículo 243
Criterios aplicables a las titulaciones STS

1. Las posiciones en un programa ABCP que se consideren posiciones en una titulación STS deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales para poder optar al tratamiento establecido en los artículos 260, 262 y 264:
 - a) que, en el caso de todas las transacciones incluidas en el programa ABCP, las exposiciones subyacentes, en la fecha en que se añadieron al programa ABCP, reúnan, según el leal saber y entender de la entidad originadora o el prestamista inicial, las condiciones para que se les asigne, conforme al método estándar y teniendo en cuenta cualquier reducción del riesgo de crédito aplicable, una ponderación de riesgo igual o inferior al 75 % de forma individual si se trata de una exposición minorista o bien el 100 % en los demás casos;
 - a *bis*) No obstante lo dispuesto en la letra a) cuando la entidad aplique la disposición establecida en el artículo 248, apartado 3, o haya sido autorizada a utilizar el método de evaluación interna, de conformidad con el artículo 265, la ponderación del riesgo que la entidad asignaría a una línea de liquidez que cubra completamente los ABCP emitidos en virtud del programa será igual o inferior al 100 %;

- b) que el valor agregado de todas las exposiciones frente a un único deudor del programa ABCP no supere el 1 % del valor agregado de todas las exposiciones del programa ABCP en el momento en que las exposiciones se añadieron al programa ABCP. A efectos de este cálculo, los préstamos o los arrendamientos a un grupo de clientes vinculados entre sí, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 39, según el leal saber y entender de la entidad patrocinadora, se considerarán exposiciones frente a un único deudor.

En el caso de los créditos comerciales, no se aplicará el párrafo primero cuando todo el riesgo de crédito de los deudores comerciales se incluya en la cobertura de crédito admisible conforme a lo dispuesto en el capítulo 4, siempre que, en este caso, el proveedor de la cobertura sea una entidad o una empresa de seguros o de reaseguros. A efectos del presente párrafo, solo se utilizará la parte restante de los créditos comerciales tras tener en cuenta los efectos de cualquier descuento en el precio de compra y la sobregarantía para determinar si la cobertura es completa y si se respeta el límite de concentración.

- 2. Las posiciones en una titulización distinta de un programa ABCP que se consideren posiciones en una titulización STS deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales para poder optar al tratamiento establecido en los artículos 260, 262 y 264:
 - a) que las exposiciones subyacentes se originen de acuerdo con los criterios sólidos y prudentes de concesión de créditos que tengan en cuenta los criterios establecidos en el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b) que, en el momento de su inclusión en la titulización, el valor de exposición agregado de todas las exposiciones frente a un único deudor del conjunto no supere el 1 % del valor de exposición de los valores agregados de las exposiciones pendientes del conjunto de exposiciones subyacentes. A efectos de este cálculo, los préstamos o los arrendamientos a un grupo de clientes vinculados entre sí, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 39, se considerarán exposiciones frente a un único deudor;

- c) que, en el momento de su inclusión en la titulización, las exposiciones subyacentes reúnan las condiciones para que se les asigne, conforme al método estándar y teniendo en cuenta cualquier reducción del riesgo de crédito aplicable, una ponderación de riesgo igual o inferior:
- i) al 40 % sobre la base de la media ponderada del valor de exposición de las exposiciones de la cartera si las exposiciones son préstamos garantizados por hipotecas sobre inmuebles residenciales o préstamos sobre inmuebles residenciales garantizados plenamente a que se refiere el artículo 129, apartado 1, letra e);
 - ii) al 50 % sobre la base de la exposición individual si se trata de un préstamo garantizado por hipotecas sobre inmuebles comerciales;
 - iii) al 75 % sobre la base de la exposición individual si se trata de una exposición minorista;
 - iv) al 100 % sobre la base de la exposición individual en los demás casos;
- d) que, cuando sea de aplicación la letra c), incisos i) y ii), los préstamos garantizados por derechos no preferentes sobre un activo determinado solo se incluyan en la titulización si también se incorporan en ella todos los préstamos cubiertos por derechos preferentes sobre dicho activo;
- e) que, cuando sea de aplicación la letra c), inciso i), ningún préstamo del conjunto de exposiciones subyacentes tenga una ratio préstamo/valor superior al 100 % en el momento de su inclusión en la titulización, medida conforme a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, letra d), inciso i), y en el artículo 229, apartado 1.

Las ponderaciones de riesgo de la letra c) se calcularán antes de que se apliquen ponderaciones de riesgo más altas y criterios más estrictos de conformidad con el artículo 124, apartado 2.

SECCIÓN 2

RECONOCIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS SIGNIFICATIVAS DEL RIESGO

Artículo 244

Titulización tradicional

1. La entidad originadora de una titulización tradicional podrá excluir las exposiciones subyacentes de su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, si procede, las pérdidas esperadas si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) que se haya transferido a terceros una parte significativa del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes;
 - b) que la entidad originadora aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % a todas las posiciones de titulización que mantenga en dicha titulización o que deduzca tales posiciones de los elementos de capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k).

2. Se considerará transferida una parte significativa del riesgo de crédito en los casos siguientes:
 - a) si las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización en tramos de riesgo intermedio mantenidas por la entidad originadora en la titulización no exceden del 50 % de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las posiciones de titulización en tramos de riesgo intermedio existentes en dicha titulización;
 - b) si la entidad originadora no mantiene más del 20 % del valor de exposición del tramo de primera pérdida de la titulización, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad originadora pueda demostrar que el valor de exposición del tramo de primera pérdida rebasa en un margen sustancial una estimación motivada de la pérdida esperada por las exposiciones subyacentes;
 - ii) que no haya en la titulización posiciones en tramos de riesgo intermedio.

Cuando la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo que la entidad originadora lograría mediante la titulización con arreglo a las letras a) o b) no esté justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, las autoridades competentes podrán resolver, a la luz de las circunstancias específicas del caso, que no se considerará transferida a terceros una parte significativa del riesgo de crédito.

A efectos del presente apartado, una posición de titulización se considerará una posición de titulización en tramos de riesgo intermedio si se cumplen los dos requisitos siguientes:

- a) si está sujeta a una ponderación de riesgo inferior al 1 250 % de conformidad con lo dispuesto en la presente sección o si, a falta de una posición con esa ponderación de riesgo, tiene mayor prelación que el tramo de primera pérdida; y
- b) si está sujeta a una ponderación de riesgo superior al 25% según el método SEC-IRBA, SEC-ERBA o SEC-SA, según proceda, y si está subordinada a la posición de titulización preferente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades originadoras a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito en relación con una titulización cuando la entidad originadora pueda demostrar en cada caso que la reducción de los requisitos de fondos propios por ella lograda mediante la titulización está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros. La autorización se podrá conceder exclusivamente si la entidad cumple las dos condiciones siguientes:

- a) si la entidad cuenta con políticas y métodos adecuados de gestión interna de riesgos para evaluar la transferencia del riesgo;
- b) si la entidad ha reconocido también la transferencia del riesgo de crédito a terceros en cada caso a efectos de su gestión interna de riesgos y de su asignación interna de capital.

4. Además de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- a) que la documentación de la transacción refleje la esencia económica de la titulización;
 - b) que las posiciones de titulización no representen obligaciones de pago de la entidad originadora;
 - c) que las exposiciones subyacentes queden fuera del alcance de la entidad originadora y de sus acreedores de manera que se cumpla el requisito establecido en el artículo 8, apartado 1, del [Reglamento relativo a la titulización];
 - d) que la entidad originadora no mantenga el control sobre las exposiciones subyacentes. Se considerará que la entidad originadora mantiene el control sobre las exposiciones subyacentes si tiene derecho a recomprar del cesionario las exposiciones previamente transferidas con el fin de realizar sus beneficios o si se ve obligada por cualquier otro motivo a asumir de nuevo el riesgo transferido. El mantenimiento por la entidad originadora de los derechos u obligaciones de administración de las exposiciones subyacentes no constituirá por sí mismo un control de las exposiciones;
 - e) que la documentación de titulización no contenga condiciones que:
 - i) exijan que la entidad originadora altere las exposiciones subyacentes a fin de mejorar la calidad media del conjunto;
 - ii) aumenten el rendimiento pagadero a los tenedores de posiciones o mejoren de cualquier otro modo las posiciones de la titulización en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes;

- f) que, cuando proceda, en la documentación de la transacción conste que la entidad originadora o la entidad patrocinadora solo podrá comprar o recomprar posiciones de titulización o bien recomprar, reestructurar o sustituir las exposiciones subyacentes al margen de sus obligaciones contractuales, siempre y cuando la ejecución de tales transacciones respete las condiciones imperantes en el mercado y las partes actúen en su propio interés con total libertad e independencia (en condiciones de independencia mutua);
- g) que, en los casos en que haya una opción de extinción, esa opción cumpla asimismo las condiciones siguientes:
 - i) que pueda ser ejercida discrecionalmente por la entidad originadora;
 - ii) que solo pueda ejercerse cuando quede por amortizar el 10 % o menos del valor original de las exposiciones subyacentes;
 - iii) que no se encuentre estructurada de forma que evite la asignación de pérdidas a posiciones de mejora crediticia u otras posiciones que tengan los inversores, ni de otra forma que proporcione mejoras crediticias;
- h) que la entidad originadora haya recibido de un asesor jurídico cualificado un dictamen que confirme que la titulización cumple las condiciones establecidas en la letra c) del presente apartado.

5. Las autoridades competentes deberán informar a la ABE de los casos en que hayan decidido que la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo no está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, conforme al apartado 2, y de los casos en que las entidades hayan optado por aplicar las disposiciones del apartado 3.

6. La ABE hará un seguimiento de las diversas prácticas de supervisión en relación con el reconocimiento de las transferencias significativas del riesgo en las titulaciones tradicionales de conformidad con el presente artículo y comunicará sus conclusiones a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Si procede y teniendo en cuenta el informe de la ABE, la Comisión podrá adoptar un acto delegado para precisar los elementos siguientes:
- a) las condiciones para la transferencia a terceros de una parte significativa del riesgo de crédito conforme a los apartados 2, 3 y 4;
 - b) la interpretación de «transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros» a efectos de la evaluación de las autoridades competentes prevista en el penúltimo párrafo de los apartados 2 y 3;
 - c) los requisitos aplicables a la evaluación por las autoridades competentes de las transacciones de titulación en las que la entidad originadora busque el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros conforme a los apartados 2 o 3.

Artículo 245

Titulización sintética

1. La entidad originadora de una titulización sintética podrá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones subyacentes con arreglo a los artículos 251 y 252, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a) que se haya transferido a terceros una parte significativa del riesgo de crédito, ya sea mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales;
 - b) que la entidad originadora aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % a todas las posiciones de titulación que mantenga en dicha titulización o deduzca tales posiciones de los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k).

2. Se considerará transferida una parte significativa del riesgo de crédito en los casos siguientes:
- a) si las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización en tramos de riesgo intermedio mantenidas por la entidad originadora en la titulización no exceden del 50 % de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las posiciones de titulización en tramos de riesgo intermedio existentes en dicha titulización;
 - b) si la entidad originadora no mantiene más del 20 % del valor de exposición del tramo de primera pérdida de la titulización, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad originadora pueda demostrar que el valor de exposición del tramo de primera pérdida rebasa en un margen sustancial una estimación motivada de la pérdida esperada por las exposiciones subyacentes;
 - ii) que no haya en la titulización posiciones en tramos de riesgo intermedio.

Si la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo que la entidad originadora lograría mediante la titulización no está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, las autoridades competentes podrán resolver, a la luz de las circunstancias específicas del caso, que no se considerará transferida a terceros una parte significativa del riesgo de crédito.

A efectos del presente apartado, una posición de titulización se considerará una posición de titulización en tramos de riesgo intermedio si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 244, apartado 2, último párrafo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades originadoras a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito en relación con una titulización cuando la entidad originadora pueda demostrar en cada caso que la reducción de los requisitos de fondos propios por ella lograda mediante la titulización está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros. La autorización se podrá conceder exclusivamente si la entidad cumple las condiciones siguientes:
- a) si la entidad cuenta con políticas y métodos adecuados de gestión interna de riesgos para evaluar la transferencia de riesgo;
 - b) si la entidad ha reconocido también la transferencia del riesgo de crédito a terceros en cada caso a efectos de su gestión interna de riesgos y de su asignación interna de capital.
4. Además de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- a) que la documentación de la transacción refleje la esencia económica de la titulización;
 - b) que la cobertura del riesgo de crédito mediante la cual se transfiera este se atenga a lo previsto en el artículo 249;
 - c) que la documentación de titulización no contenga condiciones que:
 - i) impongan umbrales de importancia relativa significativos por debajo de los cuales se considera que no se activa la cobertura del riesgo de crédito si se produce un evento de crédito;
 - ii) permitan la conclusión de la cobertura por el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes;
 - iii) exijan que la entidad originadora altere la composición de las exposiciones subyacentes a fin de mejorar la calidad media del conjunto;

- iv) aumenten para la entidad el coste de la cobertura del riesgo de crédito o el rendimiento pagadero a tenedores de posiciones en la titulización en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto subyacente;
- d) que la cobertura del riesgo de crédito sea exigible en todos los países pertinentes;
- e) que, cuando proceda, en la documentación de la transacción conste que la entidad originadora o la entidad patrocinadora solo podrá comprar o recomprar posiciones de titulización o bien recomprar, reestructurar o sustituir las exposiciones subyacentes al margen de sus obligaciones contractuales, siempre y cuando la ejecución de tales transacciones respete las condiciones imperantes en el mercado y las partes actúen en su propio interés con total libertad e independencia (en condiciones de independencia mutua);
- f) que, en los casos en que exista una opción de extinción, esa opción cumpla también todas las condiciones siguientes:
 - i) que pueda ser ejercida discrecionalmente por la entidad originadora;
 - ii) que solo pueda ejercerse cuando quede por amortizar el 10 % o menos del valor original de las exposiciones subyacentes;
 - iii) que no se encuentre estructurada de forma que evite la asignación de pérdidas a posiciones de mejora crediticia u otras posiciones que tengan los inversores en la titulización, ni de otra forma que proporcione mejoras crediticias;
- g) que la entidad originadora haya recibido de un asesor jurídico cualificado un dictamen que confirme que la titulización cumple las condiciones establecidas en la letra d) del presente apartado;

5. Las autoridades competentes deberán informar a la ABE de los casos en que hayan decidido que la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo no esté justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, conforme al apartado 2, y de los casos en que las entidades hayan optado por aplicar las disposiciones del apartado 3.
6. La ABE hará un seguimiento de las diversas prácticas de supervisión en relación con el reconocimiento de las transferencias significativas del riesgo en las titulaciones sintéticas de conformidad con el presente artículo y comunicará sus conclusiones a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Si procede y teniendo en cuenta el informe de la ABE, la Comisión podrá adoptar un acto delegado para precisar los elementos siguientes:
 - a) las condiciones para la transferencia a terceros de una parte significativa del riesgo de crédito conforme a los apartados 2, 3 y 4;
 - b) la interpretación de «transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros» a efectos de la evaluación de las autoridades competentes prevista en el penúltimo párrafo de los apartados 2 y 3;
 - c) los requisitos aplicables a la evaluación por las autoridades competentes de las transacciones de titulación en las que la entidad originadora busque el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros conforme a los apartados 2 o 3.

Artículo 246

Requisitos operativos aplicables a las cláusulas de amortización anticipada

Cuando la titulación incluya exposiciones renovables y cláusulas de amortización anticipada o cláusulas similares, solo se considerará transferida por la entidad originadora una parte significativa del riesgo de crédito si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 244 y 245 y si, una vez activada, la cláusula de amortización anticipada no:

- a) subordina el derecho de rango igual o superior de la entidad sobre las exposiciones subyacentes a los derechos de los demás inversores;

- b) reduce el rango del derecho de la entidad sobre las exposiciones subyacentes en relación con los derechos de las demás partes;
- c) aumenta de algún otro modo la exposición de la entidad a las pérdidas asociadas a las exposiciones renovables subyacentes.

SECCIÓN 3
CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO

SUBSECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247
Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo

1. Cuando una entidad originadora haya transferido una parte significativa del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes de la titulización con arreglo a la sección 2 y se cumplan los criterios establecidos en el artículo 5 *bis* del [Reglamento STS], dicha entidad podrá:
 - a) en el caso de una titulización tradicional, excluir de su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo las exposiciones subyacentes, y, en su caso, las pérdidas esperadas;
 - b) en el caso de una titulización sintética, calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, y, cuando proceda, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones subyacentes, de conformidad con los artículos 251 y 252.

2. Cuando la entidad originadora haya decidido aplicar el apartado 1, calculará las exposiciones ponderadas por riesgo prescritas en el presente capítulo para las posiciones que pueda mantener en la titulización.

Cuando la entidad originadora no haya transferido una parte significativa del riesgo de crédito o haya decidido no aplicar el apartado 1, no tendrá obligación de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a ninguna posición que pueda mantener en la titulización en cuestión, pero deberá seguir incluyendo las exposiciones subyacentes en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo como si no se hubiesen titulado.

3. Cuando exista una exposición a posiciones en diferentes tramos de una titulización, la exposición a cada tramo se considerará una posición de titulización independiente. Se considerará que los proveedores de cobertura crediticia a posiciones de una titulización mantienen posiciones en la titulización. En las posiciones de titulización se incluirán las exposiciones frente a titulizaciones resultantes de contratos de derivados sobre tipos de interés o divisas que la entidad haya formalizado con la transacción.
4. Salvo que una posición de titulización se deduzca de los elementos del capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 36, apartado 1, letra k), la exposición ponderada por riesgo se incluirá en el total de exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad a efectos del artículo 92, apartado 3.
5. La exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización se calculará multiplicando su valor de exposición, calculado según lo establecido en el artículo 248, por la ponderación de riesgo total pertinente.
6. La ponderación de riesgo total será igual a la suma de la ponderación de riesgo establecida en el presente capítulo y toda posible ponderación de riesgo adicional de conformidad con el artículo 270 *bis*.

Artículo 248
Valor de exposición

1. El valor de exposición de una posición de titulización se calculará como sigue:
 - a) el valor de exposición de una posición de titulización en balance será su valor contable restante una vez efectuados en la posición de titulización los ajustes específicos pertinentes por riesgo de crédito de conformidad con el artículo 110;
 - b) el valor de exposición de una posición de titulización fuera de balance será su valor nominal menos cualquier ajuste por riesgo de crédito aplicable de conformidad con el artículo 110, multiplicado por el factor de conversión pertinente que se indique en el presente apartado; el factor de conversión será del 100 % salvo en el caso de las líneas para anticipos de tesorería; para determinar el valor de exposición de las líneas para anticipos de tesorería, se podrá aplicar un factor de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez que pueda cancelarse de modo incondicional siempre que el reembolso de las disposiciones con cargo a la línea tenga prelación sobre cualquier otro derecho con respecto a los flujos de efectivo que surjan de las exposiciones titulizadas, se cumplan las condiciones indicadas en el apartado 1 *bis* y la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que está aplicando un método adecuadamente conservador para evaluar la cuantía de la parte no dispuesta;
 - c) el valor de exposición por riesgo de crédito de contraparte de una posición de titulización que sea el resultado de un instrumento derivado enumerado en el anexo II se determinará de conformidad con el capítulo 6;
 - d) una entidad originadora podrá deducir del valor de exposición de una posición de titulización que tenga asignada una ponderación de riesgo de 1 250 % de conformidad con la subsección 3 o que se haya deducido del capital ordinario de nivel 1 de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), el importe de los ajustes específicos de crédito sobre las exposiciones subyacentes, de conformidad con el artículo 110, y cualquier descuento no reembolsable sobre el precio de compra relacionado con tales exposiciones subyacentes, en la medida en que haya reducido sus fondos propios.

1 bis. Deberán cumplirse las siguientes condiciones para poder acogerse al factor de conversión del 0 % con arreglo a lo indicado en el apartado 1, letra b), última frase:

- a) que la documentación de la línea de liquidez determine y limite con claridad las circunstancias en que se podrá disponer de ella;
- b) que no pueda disponerse de la línea con el fin de proporcionar apoyo crediticio cubriendo pérdidas ya contraídas en el momento de la disposición ni, en particular, con vistas a proporcionar liquidez para las exposiciones en situación de impago en el momento de la disposición o adquirir activos a un valor superior al valor razonable;
- c) que la línea no se utilice para proporcionar financiación permanente o regular para la titulización;
- d) que el reembolso de las disposiciones con cargo a la línea no sea objeto de exención o aplazamiento ni esté subordinado a los derechos de los inversores con excepción de los que surjan por contratos de derivados sobre tipos de interés o divisas, comisiones u otros pagos de este tipo;
- e) que no se pueda disponer de la línea después de que se hayan agotado todas las mejoras crediticias aplicables de las que pueda beneficiarse la línea de liquidez;
- f) que la línea incluya una cláusula que dé lugar a una reducción automática del importe del que pueda disponerse por el importe de las exposiciones que estén en situación de impago, teniendo el término "impago" el significado que se le da en el capítulo 3, o, cuando el conjunto de exposiciones titulizadas consista en instrumentos calificados, que extinga la línea si la calidad media del conjunto se sitúa por debajo del grado de inversión.

2. Cuando una entidad tenga dos o más posiciones solapadas en una titulización, deberá incluir solo una de las posiciones en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo.

Cuando las posiciones se solapen parcialmente, la entidad podrá dividir la posición en dos partes y reconocer dicho solapamiento en relación con una sola parte de conformidad con el párrafo primero. Para calcular el capital, la entidad también podrá tratar las posiciones como si se solapasen totalmente extendiendo la posición que produzca la exposición ponderada por riesgo más elevada.

Asimismo, la entidad podrá reconocer un solapamiento entre los requisitos de fondos propios por riesgo específico para posiciones de la cartera de negociación y los requisitos de fondos propios para posiciones de titulización de la cartera de inversión, siempre que la entidad pueda calcular y comparar los requisitos de fondos propios para las posiciones pertinentes.

A efectos del presente apartado, se considerará que dos posiciones se solapan cuando se compensen mutuamente de tal manera que la entidad pueda impedir que se deriven pérdidas de una posición cumpliendo las obligaciones exigibles en la otra posición.

3. Cuando el artículo 270 *quater* se aplique a posiciones en ABCP, la entidad podrá utilizar la ponderación de riesgo asignada a una línea de liquidez para calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a los ABCP, siempre que la línea de liquidez cubra el 100 % de los ABCP emitidos por el programa y tenga la misma preferencia en el orden de prelación que la de los ABCP, de manera que formen posiciones solapadas. La entidad notificará a las autoridades competentes si ha aplicado las disposiciones del presente apartado. Para determinar la cobertura del 100 % establecida en el presente apartado, la entidad podrá tener en cuenta otras líneas de liquidez del programa ABCP, siempre que formen posiciones solapadas con los ABCP.

Artículo 249

Reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito en posiciones de titulización

1. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o personales con respecto a una posición de titulización si se cumplen los requisitos de reducción del riesgo de crédito establecidos en el presente capítulo y en el capítulo 4.
2. La cobertura admisible del riesgo de crédito mediante garantías reales se limitará a las garantías reales de naturaleza financiera que sean admisibles para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al capítulo 2, tal como se establece en el capítulo 4, y el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito estará supeditado al cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en el capítulo 4.

La cobertura admisible del riesgo de crédito mediante garantías personales y los proveedores admisibles de dicha cobertura se limitarán a los que sean admisibles con arreglo al capítulo 4, y el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito estará supeditado al cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en el capítulo 4.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales que se enumeran en el artículo 201, apartado 1, letras a) a h), deberán tener asignada una evaluación crediticia de una ECAI reconocida que corresponda como mínimo al nivel 2 de calidad crediticia en el momento en que se haya reconocido por primera vez la cobertura del riesgo de crédito y al nivel 3 como mínimo en lo sucesivo. El requisito establecido en el presente apartado no se aplicará a las entidades de contrapartida central calificadas.

Las entidades autorizadas a aplicar el método IRB a las exposiciones directas frente al proveedor de cobertura podrán evaluar la admisibilidad con arreglo al párrafo primero en función de la equivalencia de la probabilidad de impago del proveedor de cobertura con la probabilidad de impago asociada a los niveles de calidad crediticia a que se refiere el artículo 136.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los SSPE serán proveedores de cobertura admisibles cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) cuando posean activos que puedan ser considerados garantías reales de naturaleza financiera admisibles de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4;
 - b) cuando sobre los activos a los que se refiere la letra a) no existan derechos o derechos contingentes con una prelación igual o superior a la de los derechos o derechos contingentes de la entidad que se beneficie de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales;
 - c) cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el capítulo 4 para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera.
5. A efectos del apartado 4, el importe de la cobertura ajustado por los posibles desfases de divisa y de vencimiento de conformidad con el capítulo 4 (GA) se limitará al valor de mercado de dichos activos ajustado por la volatilidad y la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura tal como se especifica en el método estándar (g) se determinará como la media ponderada de las ponderaciones de riesgo que se aplicarían a dichos activos como garantías reales de naturaleza financiera conforme al método estándar.
6. Cuando una posición de titulización se beneficie de una cobertura íntegra del riesgo de crédito o de una cobertura parcial del riesgo de crédito de tipo proporcional, se aplicarán los requisitos siguientes:
 - a) la entidad que ofrece la cobertura del riesgo de crédito calculará las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la posición de titulización que se beneficia de dicha cobertura con arreglo a la subsección 3, como si mantuviera esa posición directamente;
 - b) la entidad que compra la cobertura del riesgo de crédito calculará las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a lo dispuesto en el capítulo 4.

7. En todos los casos no contemplados en el apartado 6 se aplicarán las prescripciones siguientes:
- a) la entidad que ofrece la cobertura del riesgo de crédito tratará la parte de la posición que se beneficia de dicha cobertura como una posición de titulización y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo como si mantuviera esa posición directamente, de conformidad con la subsección 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8, 9 y 10;
 - b) la entidad que compra la cobertura del riesgo de crédito calculará las exposiciones ponderadas por riesgo de la posición cubierta a que se refiere la letra a) conforme a lo dispuesto en el capítulo 4. La entidad tratará la parte de la posición de titulización que no se beneficia de dicha cobertura como una posición de titulización independiente y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la subsección 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8, 9 y 10.
8. Las entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas para las titulizaciones (SEC-IRBA) o el método estándar para las titulizaciones (SEC-SA) conforme a la subsección 3 determinarán el punto de unión (A) y de separación (D) de forma independiente para cada una de las posiciones derivadas de conformidad con el apartado 7, como si se hubiesen emitido como posiciones de titulización independientes en el momento en que se origina la transacción. Los respectivos valores de K_{IRB} y K_{SA} se calcularán teniendo en cuenta el conjunto original de exposiciones subyacentes a la titulización.

9. Las entidades que utilicen para la posición de titulización original el método basado en calificaciones externas para las titulaciones (SEC-ERBA) conforme a la subsección 3 calcularán las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las posiciones derivadas de conformidad con el apartado 7 como sigue:
- a) cuando la posición derivada tenga una mayor prelación, se le asignará la ponderación de riesgo de la posición de titulización original;
 - b) cuando la posición derivada tenga una menor prelación, se le podrá asignar una calificación inferida conforme a lo dispuesto en el artículo 261, apartado 7. El elemento de grosor de los tramos (T) se computará en este caso únicamente sobre la base de la posición derivada. En caso de que no se pueda inferir la calificación, la entidad aplicará la ponderación de riesgo más elevada de las siguientes:
 - i) la obtenida de aplicar el método SEC-SA de conformidad con el apartado 8 y la subsección 3; o
 - ii) la ponderación de riesgo de la posición de titulización original conforme al método SEC-ERBA.
10. La posición derivada que tenga una prelación menor deberá ser tratada como una posición de titulización no preferente incluso si la posición de titulización original antes de la protección es preferente.

Artículo 250

Apoyo implícito

1. Ni las entidades originadoras que hayan transferido una parte significativa del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes de la titulización con arreglo a la sección 2 ni las entidades patrocinadoras prestarán apoyo a la titulización más allá de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.
2. No se considerará apoyo a efectos del apartado 1 ninguna transacción que se haya tenido debidamente en cuenta en la evaluación de la transferencia significativa del riesgo, ni cuando ambas partes la hayan ejecutado en su propio interés con total libertad e independencia (en condiciones de independencia mutua). A estos efectos, la entidad deberá proceder a un examen íntegro del riesgo de crédito de la transacción y, como mínimo, tener en cuenta todos los parámetros siguientes:

- a) el precio de recompra;
 - b) la situación de capital y liquidez de la entidad antes y después de la recompra;
 - c) la evolución de las exposiciones subyacentes;
 - d) la evolución de las posiciones de titulización;
 - e) la incidencia del apoyo en las pérdidas en las que previsiblemente va a incurrir la entidad originadora con respecto a los inversores.
3. Las entidades originadora y patrocinadora notificarán a las autoridades competentes cualquier transacción formalizada relacionada con la titulización de conformidad con el apartado 2.
4. La ABE publicará directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para determinar qué condiciones constituyen «condiciones de independencia mutua» a efectos del presente artículo y cuándo no está estructurada una transacción para prestar apoyo.
5. Cuando una entidad originadora o una entidad patrocinadora no cumpla lo dispuesto en el apartado 1 con respecto a una titulización, dicha entidad deberá incluir todas las exposiciones subyacentes de esa titulización al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo como si no se hubieran titulado, así como comunicar:
- a) que ha prestado apoyo a la titulización infringiendo el apartado 1;
 - b) el impacto del apoyo prestado en cuanto a requisitos de fondos.

Artículo 251

Cálculo por las entidades originadoras de las exposiciones ponderadas por riesgo en una titulización sintética

1. Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes, la entidad originadora de una titulización sintética utilizará los métodos de cálculo establecidos en la presente sección, cuando proceda, y no los establecidos en el capítulo 2. Para las entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y, cuando corresponda, las pérdidas esperadas con respecto a las exposiciones subyacentes de conformidad con el capítulo 3, las pérdidas esperadas con respecto a dichas exposiciones serán nulas.
2. Los requisitos establecidos en el apartado 1 se aplicarán a todo el conjunto de exposiciones que respalda la titulización. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252, la entidad originadora calculará las exposiciones ponderadas por riesgo con respecto a todos los tramos de la titulización de conformidad con las disposiciones de la presente sección, incluidas las posiciones con respecto a las cuales la entidad pueda reconocer una reducción del riesgo de crédito con arreglo al artículo 249, en cuyo caso la ponderación por riesgo aplicable a esas posiciones podrá modificarse de conformidad con el capítulo 4.

Artículo 252

Tratamiento de los desfases de vencimiento en las titulizaciones sintéticas

Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el artículo 251, cualquier desfase de vencimiento entre la cobertura del riesgo de crédito por la que se transfiera el riesgo y las exposiciones subyacentes se calculará del modo siguiente:

- a) se considerará que el vencimiento de las exposiciones subyacentes es el correspondiente a la que tenga el vencimiento más largo, con un máximo de cinco años. El vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito se determinará de conformidad con el capítulo 4;

- b) la entidad originadora no tendrá en cuenta los desfases de vencimiento para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización sujetas a una ponderación de riesgo del 1 250 % con arreglo a la presente sección. Para las demás posiciones, el tratamiento del desfase de vencimiento establecido en el capítulo 4 se aplicará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$RW^* = ((RW_{SP} \cdot ((t - t^*) / (T - t^*))) + (RW_{Ass} \cdot ((T - t) / (T - t^*))))$$

donde:

RW^*	=	las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letra a),
RW_{Ass}	=	las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes si no se hubieran titulado, calculadas a prorrata,
RW_{SP}	=	las exposiciones ponderadas por riesgo, calculadas conforme al artículo 251, si no existiera desfase de vencimiento,
T	=	el vencimiento de las exposiciones subyacentes expresado en años,
t	=	el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito, expresado en años,
t^*	=	0,25

Artículo 253

Reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo

1. Cuando se asigne a una posición de titulización una ponderación de riesgo del 1 250 % en el marco de la presente sección, las entidades podrán, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), y como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir del capital de nivel 1 ordinario el valor de exposición de la posición. A estos efectos, el cálculo del valor de exposición podrá reflejar la cobertura admisible del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 249.
2. Cuando una entidad originadora haga uso de la posibilidad prevista en el apartado 1, podrá restar el importe deducido de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), del importe especificado en el artículo 268 en concepto de requisito de capital máximo que se calcularía para las exposiciones subyacentes como si no se hubieran titulado.

SUBSECCIÓN 2

ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS MÉTODOS Y PARÁMETROS COMUNES

Artículo 254

Orden de preferencia de los métodos

1. *suprimido*
2. Las entidades utilizarán uno de los métodos establecidos en la subsección 3 para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, con arreglo al siguiente orden de preferencia:
 - a) la entidad utilizará el método basado en calificaciones internas para las titulaciones (SEC-IRBA) cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 258;
 - b) cuando no se pueda usar el método SEC-IRBA, la entidad utilizará el método basado en calificaciones externas para las titulaciones (SEC-ERBA) para las posiciones calificadas o las posiciones con las que se pueda emplear una calificación inferida de acuerdo con los artículos 261 y 262 o, a reserva de las condiciones establecidas en los artículos 265 y 266, el método de evaluación interna;
 - c) cuando no se pueda usar el método SEC-ERBA, la entidad utilizará el método estándar para las titulaciones (SEC-SA) de acuerdo con los artículos 263 y 264.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), las entidades podrán utilizar el método SEC-SA en lugar del SEC-ERBA **respecto de las posiciones de titulación que cumplan las siguientes condiciones:**
 - a) [...] que la posición de titulación no sea ni el tramo de primera pérdida ni una posición de titulación en tramos de riesgo intermedio, tal como se define en el artículo 244, apartado 2, siempre que, a estos efectos, el requisito de una ponderación de riesgo del 25 % o inferior se calcule de acuerdo con el método SEC-SA;**
 - (b) que se trate de una posición de titulación STS; y**

- c)** [...] que las exposiciones ponderadas por riesgo obtenidas al aplicar el método SEC-ERBA **en relación con dicha posición** no sean proporcionadas con respecto al riesgo de crédito inherente a las exposiciones subyacentes de la titulización. A efectos de la presente **letra** [...], se considerará que se obtienen resultados «no proporcionados» si la aplicación del método SEC-ERBA da lugar a que [...] las exposiciones ponderadas por riesgo **superen en más del** [...] 25 % **a las que se habrían obtenido con** el método SEC-SA.

Cuando una entidad haya decidido aplicar el método SEC-SA conforme a lo dispuesto en el presente apartado, lo notificará [...] a la autoridad competente **sin demora**. [...] Cuando reciba la notificación de la entidad, la autoridad competente podrá exigirle que aplique el método SEC-ERBA, en cuyo caso deberá comunicarle su decisión en los tres meses siguientes a la recepción de la mencionada notificación.

La entidad examinará regularmente si sigue cumpliéndose la condición establecida en el presente apartado, y notificará su evaluación a su autoridad competente. Cuando reciba dicha notificación, la autoridad competente podrá reconsiderar su evaluación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las entidades podrán utilizar el método de evaluación interna para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo para una posición no calificada en un programa ABCP de conformidad con el artículo 266, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 265. Si una entidad ha recibido la autorización a que se refiere el artículo 265, apartado 2, y una posición específica de un programa ABCP está incluida en el ámbito de aplicación de tal autorización, la entidad aplicará el método de evaluación interna para calcular la exposición ponderada por riesgo de dicha posición.
5. En el caso de las posiciones de retitulización, las entidades aplicarán el método SEC-SA de conformidad con el artículo 263, con las modificaciones establecidas en el artículo 269.
6. En todos los demás casos, se asignará a las posiciones de titulización una ponderación de riesgo del 1 250 %.

7. Las autoridades competentes informarán a la ABE de todas las notificaciones recibidas, así como de las decisiones que se adopten con arreglo al apartado 3. La ABE realizará un seguimiento de las diversas prácticas relacionadas con el apartado 3, informará anualmente a la Comisión de sus conclusiones y publicará directrices conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de revisar el porcentaje de superación a que da lugar el método SEC-ERBA con respecto al SEC-SA en lo que se refiere a la exposición ponderada por riesgo, según lo indicado en el apartado 3, al menos cada dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. En los actos delegados que se adopten de conformidad con el presente apartado se tendrán en cuenta los informes a que se refiere el apartado 7. El porcentaje de superación revisado que se establezca mediante los actos delegados adoptados de conformidad con el presente apartado no podrá ser superior al 35 % ni inferior al 15 %.

Artículo 255

Determinación del K_{IRB} y el K_{SA}

1. Cuando la entidad aplique el método SEC-IRBA conforme a lo previsto en la subsección 3, calculará el K_{IRB} de acuerdo con los apartados 2 a 5.
2. Para determinar el K_{IRB} , las entidades multiplicarán las exposiciones ponderadas por riesgo que se calcularían con arreglo al capítulo 3 en lo que respecta a las exposiciones subyacentes como si no se hubieran titulizado por 8 %, dividido por el valor de exposición de las exposiciones subyacentes. El K_{IRB} se expresará en forma decimal entre cero y uno.

3. Para calcular el K_{IRB} , las exposiciones ponderadas por riesgo que se calcularían con arreglo al capítulo 3 en lo que respecta a las exposiciones subyacentes deberán incluir:
 - a) el importe de las pérdidas esperadas asociadas a todas las exposiciones subyacentes de la titulización, incluidas las exposiciones subyacentes en mora que sigan formando parte del conjunto, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3;
 - b) el importe de las pérdidas inesperadas asociadas a todas las exposiciones subyacentes, incluidas las exposiciones subyacentes en mora del conjunto, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3.
4. Las entidades podrán calcular el K_{IRB} en relación con las exposiciones subyacentes de la titulización conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo 3 cuando realicen el cálculo de los requisitos de capital correspondientes a los derechos de cobro adquiridos. A estos efectos, las exposiciones minoristas se tratarán como derechos de cobro adquiridos frente a minoristas, y las de otro tipo como derechos de cobro adquiridos frente a empresas.
5. Las entidades podrán calcular el K_{IRB} del riesgo de dilución por separado para las exposiciones subyacentes de una titulización si el riesgo de dilución es importante en dichas exposiciones.

Cuando las pérdidas derivadas de los riesgos de crédito y de dilución se computen de manera agregada en la titulización, las entidades combinarán sendos valores K_{IRB} (dilución y riesgo de crédito) en un solo K_{IRB} a efectos de la subsección 3. La disponibilidad de un único fondo de reserva o una sobregarantía para cubrir las pérdidas derivadas de los riesgos de crédito o de dilución podrá considerarse indicativa de que esos riesgos se computan de manera agregada.

Cuando los riesgos de crédito y de dilución no se computen de manera agregada en la titulización, las entidades modificarán el tratamiento establecido en el párrafo anterior para combinar sendos valores K_{IRB} (dilución y riesgo de crédito) de una manera prudente.

6. Cuando una entidad aplique el método SEC-SA conforme a lo previsto en la subsección 3, calculará el valor K_{SA} multiplicando las exposiciones ponderadas por riesgo que se calcularían con arreglo al capítulo 2 en lo que respecta a las exposiciones subyacentes como si no se hubieran titulizado por el 8 %, dividido por el valor de las exposiciones subyacentes. El K_{SA} se expresará en forma decimal entre cero y uno.

A efectos del presente apartado, las entidades calcularán el valor de exposición de las exposiciones subyacentes sin compensar los posibles ajustes por riesgo de crédito específico o los ajustes de valor adicionales con arreglo a los artículos 34 y 110, ni otras reducciones de fondos propios.

7. A efectos de los apartados 1 a 6, si una estructura de titulización implica el uso de un SSPE, todas las exposiciones del SSPE relacionadas con la titulización se tratarán como exposiciones subyacentes. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad podrá excluir del conjunto de exposiciones subyacentes las exposiciones de dicho vehículo para calcular los valores K_{IRB} o K_{SA} si las exposiciones del vehículo no son relevantes, ni afectan a la posición de titulización de la entidad.

En el caso de las titulizaciones sintéticas con garantías reales, se incluirá en el cálculo de K_{IRB} o K_{SA} cualquier producto significativo derivado de la emisión de bonos con vinculación crediticia u otras obligaciones garantizadas con bienes reales del vehículo que sirvan como garantía para el reembolso de las posiciones de titulización, siempre que el riesgo de crédito de la garantía esté sujeto a la asignación de pérdidas por tramos.

8. A efectos del apartado 5, párrafo tercero, la ABE publicará directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre los métodos apropiados para combinar los valores K_{IRB} de los riesgos de crédito y de dilución cuando estos no se computen de manera agregada en la titulización.

9. La ABE elaborará normas técnicas de regulación para especificar con mayor precisión las condiciones en que se autorizará a las entidades a calcular el K_{IRB} para el conjunto de exposiciones subyacentes a la titulización de conformidad con el apartado 4, en particular en lo que se refiere a:
- a) la política interna de crédito y los modelos internos de cálculo del K_{IRB} para las titulaciones;
 - b) la utilización de diferentes factores de riesgo en el conjunto subyacente para calcular las estimaciones de PD y LGD; y
 - c) los requisitos de diligencia debida para supervisar las actividades y políticas de los vendedores de derechos de cobro.

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 256

Determinación del punto de unión (A) y del punto de separación (D)

1. A efectos de la subsección 3, las entidades establecerán el punto de unión (A) en el umbral a partir del cual se empezarían a asignar a la posición de titulización pertinente las pérdidas del conjunto de exposiciones subyacentes.

El punto de unión (A), que se expresará como valor decimal entre cero y uno, será igual al cociente de:

- a) el saldo pendiente del conjunto de exposiciones subyacentes de la titulización, menos el saldo pendiente de todos los tramos con una prelación igual o superior al tramo que contiene la posición de titulización pertinente y
- b) el saldo pendiente de todas las exposiciones subyacentes de la titulización.

2. A efectos de la subsección 3, las entidades establecerán el punto de separación (D) en el umbral a partir del cual las pérdidas del conjunto de exposiciones subyacentes se traducirían en una pérdida completa del principal en el tramo que contiene la posición de titulización pertinente.

El punto de separación (D), que se expresará como valor decimal entre cero y uno, será igual al cociente de:

- a) el saldo pendiente del conjunto de exposiciones subyacentes de la titulización, menos el saldo pendiente de todos los tramos con una prelación mayor que el tramo que contiene la posición de titulización pertinente y
- b) el saldo pendiente de todas las exposiciones subyacentes de la titulización.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, las entidades tratarán la sobregarantía y las cuentas de reserva de garantías reales como tramos, y los activos que componen esas cuentas de reserva como exposiciones subyacentes.

4. A efectos de los apartados 1 y 2, las entidades descartarán los activos y las cuentas de reserva de garantías personales que no ofrezcan una mejora crediticia como, por ejemplo, las que solo ofrecen aportes de liquidez o permutas sobre tipos de interés o sobre divisas, y las cuentas de garantías en efectivo relacionadas con esas posiciones de la titulización. En el caso de los activos y las cuentas de reserva de garantías reales que ofrezcan una mejora crediticia, la entidad solo tratará como posiciones de titulización las partes de tales cuentas o activos que absorban pérdidas.
5. Cuando dos o mas posiciones de la misma transacción tengan vencimientos diferentes pero la misma asignación proporcional de pérdidas, el cálculo de los puntos de unión (A) y los puntos de separación (D) deberá basarse en el saldo pendiente agregado de dichas posiciones, y los puntos de unión (A) y los puntos de separación (D) resultantes serán idénticos.

Artículo 257

Determinación del vencimiento de los tramos (M_T)

1. A efectos de la subsección 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las entidades podrán medir el vencimiento de un tramo (M_T) de una de estas maneras:
 - a) vencimiento medio ponderado por exposición de los pagos contractuales adeudados por el tramo de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$M_T = \frac{\sum_t t \cdot CF_t}{\sum_t CF_t}$$

donde CF_t indica todos los pagos contractuales (principal, intereses y comisiones) que debe pagar el prestatario durante el período t ; o

- b) último vencimiento legal del tramo de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$M_T = 1 + (M_L - 1) \cdot [\dots] 80 \%,$$

donde M_L es el último vencimiento legal del tramo.

2. *suprimido*
3. A efectos de los apartados 1 y 2, la determinación del vencimiento de un tramo (M_T) estará sujeta, en todos los casos, a un mínimo de un año y un máximo de cinco años.
4. En caso de que una entidad pueda quedar expuesta a posibles pérdidas derivadas de las exposiciones subyacentes en virtud del contrato, la entidad determinará el vencimiento de la posición de titulización teniendo en cuenta el vencimiento más largo de dichas exposiciones subyacentes. En el caso de las exposiciones renovables, se aplicará el vencimiento más largo posible restante en virtud del contrato que se podría añadir durante el período renovable.

SUBSECCIÓN 3

MÉTODOS PARA CALCULAR LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO

Artículo 258

Condiciones para utilizar el método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA)

1. Las entidades utilizarán el método SEC-IRBA para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo en relación con una posición de titulización cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la posición esté respaldada por un conjunto IRB o un conjunto mixto, a condición de que, en este último caso, la entidad pueda calcular el valor K_{IRB} , conforme a lo dispuesto en la sección 3, para, al menos, el 95 % de la exposición ponderada por riesgo subyacente;
 - b) que haya suficiente información disponible sobre las exposiciones subyacentes de la titulización para que la entidad pueda calcular el K_{IRB} ; y
 - c) que no se haya impedido a la entidad utilizar el método SEC-IRBA en relación con una determinada posición de titulización según lo dispuesto en el apartado 2.

2. Las autoridades competentes podrán impedir el uso del método SEC-IRBA, caso por caso, en las titulaciones que posean características muy complejas o de gran riesgo. A estos efectos, se podrán considerar características muy complejas o de gran riesgo las siguientes:
 - a) una mejora crediticia que pueda mermar por motivos distintos de pérdidas en la cartera;
 - b) conjuntos de exposiciones subyacentes con un elevado grado de correlación interna como resultado de la concentración de las exposiciones en un único sector o zona geográfica;
 - c) transacciones en las que el reembolso de las posiciones de titulización depende en gran medida de factores de riesgo que no refleja el K_{IRB} ; o
 - d) asignaciones de pérdidas entre tramos de gran complejidad.

Artículo 259

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo según el método SEC-IRBA

1. Con arreglo al método SEC-IRBA, la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización se calculará multiplicando el valor de exposición de la posición, calculado según lo establecido en el artículo 248, por la ponderación de riesgo aplicable, que se determina como sigue, y que estará sujeta en todos los casos a un mínimo del 15 %:

$$RW = 1250\% \quad \text{cuando } D \leq K_{IRB}$$

$$RW = 12,5 \cdot K_{SSFA(K_{IRB})} \quad \text{cuando } A \geq K_{IRB}$$

$$RW = \left[\left(\frac{K_{IRB} - A}{D - A} \right) \cdot 12,5 \right] + \left[\left(\frac{D - K_{IRB}}{D - A} \right) \cdot 12,5 \cdot K_{SSFA(K_{IRB})} \right] \quad \text{cuando } A < K_{IRB} < D$$

donde:

K_{IRB} es la exigencia de capital para el conjunto de exposiciones subyacentes, tal como se define en el artículo 255,

D es el punto de separación que se determina conforme al artículo 256,

A es el punto de unión que se determina conforme al artículo 256,

$$K_{SSFA(K_{IRB})} = \frac{e^{a \cdot u} - e^{a \cdot l}}{a(u - l)}$$

donde:

$$a = -(1 / (p \cdot K_{IRB}))$$

$$u = D - K_{IRB}$$

$$l = \max(A - K_{IRB}; 0)$$

donde:

$$p = \max[0,3; (A + B \cdot (1/N) + C \cdot K_{IRB} + D \cdot LGD + E \cdot M_T)]$$

donde:

N es el número efectivo de exposiciones del conjunto de exposiciones subyacentes, calculado de acuerdo con el apartado 4;

LGD es la pérdida media en caso de impago ponderada por exposición del conjunto de exposiciones subyacentes, calculada de acuerdo con el apartado 5;

M_T es el vencimiento del tramo que se determina conforme al artículo 257;

los parámetros A , B , C , D y E se determinarán de acuerdo con la siguiente tabla de referencias:

		A	B	C	D	E
No minoristas	Preferente, granular ($N \geq 25$)	0	3,56	-1,85	0,55	0,07
	Preferente, no granular ($N < 25$)	0,11	2,61	-2,91	0,68	0,07
	No preferente, granular ($N \geq 25$)	0,16	2,87	-1,03	0,21	0,07
	No preferente, no granular ($N < 25$)	0,22	2,35	-2,46	0,48	0,07
Minoristas	Preferente	0	0	-7,48	0,71	0,24
	No preferente	0	0	-5,78	0,55	0,27

2. Si el conjunto IRB subyacente comprende exposiciones tanto minoristas como no minoristas, el conjunto se dividirá en un subconjunto minorista y un subconjunto no minorista y, para cada uno de ellos, se estimarán sendos parámetros p (así como los parámetros N , K_{IRB} y LGD correspondientes). Posteriormente, se calculará el parámetro p medio ponderado de la transacción sobre la base de los parámetros p de cada subconjunto y la magnitud nominal de las exposiciones de cada uno.

3. Cuando la entidad aplique el método SEC-IRBA a un conjunto mixto, el cálculo del parámetro p se basará únicamente en las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las exposiciones subyacentes sujetas al método estándar.
4. El número efectivo de exposiciones (N) se calculará como sigue:

$$N = \frac{(\sum_i EAD_i)^2}{\sum_i EAD_i^2}$$

donde EAD_i representa la exposición en caso de impago asociada al i -ésimo instrumento del conjunto.

Las exposiciones múltiples frente al mismo deudor se consolidarán y tratarán como una única exposición.

5. La LGD media ponderada por exposición se calculará como sigue:

$$LGD = \frac{\sum_i LGD_i \cdot EAD_i}{\sum_i EAD_i}$$

donde LGD_i representa la LGD media asociada a todas las exposiciones frente al i -ésimo deudor.

Cuando los riesgos de crédito y de dilución de los derechos de cobro adquiridos se gestionen de manera agregada en una titulización, el valor de LGD se calculará como media ponderada de la LGD para el riesgo de crédito y el 100 % de la LGD para el riesgo de dilución. Las ponderaciones serán las exigencias de capital explícitas del método IRB para el riesgo de crédito y para el de dilución, respectivamente. A estos efectos, la disponibilidad de un único fondo de reserva o una sobregarantía para cubrir las pérdidas derivadas de los riesgos de crédito o de impago podrá considerarse indicativa de que esos riesgos se gestionan de manera agregada.

6. Cuando la parte correspondiente a la mayor exposición subyacente del conjunto (C_1) no exceda del 3 %, las entidades podrán utilizar el siguiente método simplificado para calcular N y las LGD medias ponderadas por exposición, que se expresarán como un valor comprendido entre cero y uno:

$$N = \left(C_1 \cdot C_m + \left(\frac{C_m - C_1}{m - 1} \right) \cdot \max\{1 - m \cdot C_1, 0\} \right)^{-1}$$

$$\text{LGD} = 0,50$$

donde

C_m indica la parte ponderada por exposición de la suma de las m mayores exposiciones, que se expresarán como un valor comprendido entre cero y uno; y

m es un valor que establece la entidad.

Si solo está disponible C_1 , y esa cantidad no es superior a 0,03, la entidad podrá fijar LGD en 0,50 y N en $1/C_1$.

7. Cuando la posición esté respaldada por un conjunto mixto que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 258, apartado 1, letra a), la entidad calculará la exigencia de capital del conjunto de exposiciones subyacentes del siguiente modo:

$$d \cdot K_{\text{IRB}} + (1-d) \cdot K_{\text{SA}},$$

donde

d es la parte de exposición de las exposiciones subyacentes para la cual el banco puede calcular el K_{IRB} respecto de la exposición de todas las exposiciones subyacentes; d se expresará como un valor comprendido entre cero y uno, y

K_{IRB} y K_{SA} son los valores definidos en el artículo 255.

8. Cuando la entidad tenga una posición de titulización en forma de cobertura frente al riesgo de mercado, como una operación con derivados de tipo de interés o divisas, podrá atribuir a esta operación con derivados una ponderación de riesgo inferida equivalente a la ponderación de riesgo de la posición de referencia, calculada con arreglo al presente artículo.

A efectos del párrafo primero, la posición de referencia será la posición con una prelación igual en todos los aspectos a la de la operación con derivados, o, en ausencia de tal posición, la posición inmediatamente subordinada a la operación con derivados.

Artículo 260

Tratamiento de las titulizaciones STS según el método SEC-IRBA

Con arreglo al método SEC-IRBA, la ponderación de riesgo de las posiciones en titulizaciones STS se calculará de acuerdo con el artículo 259, con las modificaciones siguientes:

ponderación de riesgo mínima para posiciones de titulización preferentes = 10 %

$$p = \text{máx} [0.3; 0.5 \cdot (A + B \cdot (1/N) + C \cdot K_{\text{IRB}} + D \cdot \text{LGD} + E \cdot M_T)]$$

Artículo 261

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo según el método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA)

1. Con arreglo al método SEC-ERBA, la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización se calculará multiplicando el valor de exposición de la posición, calculado según lo establecido en el artículo 248, por la ponderación de riesgo aplicable con arreglo al presente artículo.
2. En el caso de las exposiciones con evaluaciones crediticias a corto plazo o cuando se pueda inferir una calificación basada en una evaluación crediticia a corto plazo conforme al apartado 7, se aplicarán las ponderaciones de riesgo siguientes:

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	Todas las demás calificaciones
Ponderación de riesgo	15 %	50 %	100 %	1 250%

3. En el caso de las exposiciones con evaluaciones crediticias a largo plazo o cuando se pueda inferir una calificación basada en una evaluación crediticia a largo plazo conforme al apartado 7, se aplicarán las ponderaciones de riesgo especificadas en el cuadro 2, ajustadas, si procede, en función del vencimiento de los tramos (M_T) de conformidad con el artículo 257 y el apartado 4, o, en el caso del grosor de los tramos no preferentes, de conformidad con el apartado 5:

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia	Tramo preferente		Tramo no preferente	
	<i>Vencimiento del tramo (M_T)</i>		<i>Vencimiento del tramo (M_T)</i>	
	<i>1 año</i>	<i>5 años</i>	<i>1 año</i>	<i>5 años</i>
1	15 %	20 %	15 %	70 %
2	15 %	30 %	15 %	90 %
3	25 %	40 %	30 %	120 %
4	30 %	45 %	40 %	140 %
5	40 %	50 %	60 %	160 %
6	50 %	65 %	80 %	180 %
7	60 %	70 %	120 %	210 %
8	75 %	90 %	170 %	260 %
9	90 %	105 %	220 %	310 %
10	120 %	140 %	330 %	420 %
11	140 %	160 %	470 %	580 %
12	160 %	180 %	620 %	760 %
13	200 %	225 %	750 %	860 %
14	250 %	280 %	900 %	950 %
15	310 %	340 %	1 050 %	1 050 %
16	380 %	420 %	1 130 %	1 130 %
17	460 %	505 %	1 250 %	1 250 %
Todos los demás	1 250 %	1 250 %	1 250 %	1 250 %

4. Para determinar la ponderación de riesgo de los tramos con un vencimiento comprendido entre uno y cinco años, las entidades utilizarán la interpolación lineal entre las ponderaciones de riesgo aplicables a los vencimientos de un año y cinco años, respectivamente, con arreglo al cuadro 2.

5. Para tener en cuenta el grosor del tramo, las entidades calcularán la ponderación de riesgo de los tramos no preferentes como sigue:

$$RW = [RW \text{ después de ajustar por vencimiento según el apartado 4}] \cdot [1 - \text{mín. } (T; 50 \%)],$$

donde

T = grosor del tramo, medido como D – A,

donde

D es el punto de separación que se determina conforme al artículo 256,

A es el punto de unión que se determina conforme al artículo 256,

6. Las ponderaciones de riesgo de los tramos no preferentes obtenidas conforme a lo dispuesto en los apartados 3 a 5 estarán sujetas a un mínimo del 15 %. Además, las ponderaciones de riesgo resultantes no podrán ser inferiores a la ponderación de riesgo correspondiente a un hipotético tramo preferente de la misma titulización con el mismo vencimiento y la misma evaluación crediticia.
7. Al utilizar calificaciones inferidas, las entidades atribuirán a una posición no calificada una calificación inferida equivalente a la evaluación crediticia de una posición de referencia calificada que cumpla todas las condiciones siguientes:
- a) que la posición de referencia tenga la misma prelación en todos los aspectos que la posición de titulización no calificada o que, a falta de una posición con igual prelación en la calificación, la posición de referencia sea la inmediatamente subordinada a la posición no calificada;
 - b) que la posición de referencia no se beneficie de ninguna garantía de terceros ni de otras mejoras crediticias que no se encuentren disponibles para la posición no calificada;
 - c) que el vencimiento de la posición de referencia sea igual o posterior al de la posición no calificada en cuestión;
 - d) que toda calificación inferida se actualice de manera continua con objeto de reflejar cualquier cambio en la evaluación crediticia de la posición de referencia.

8. Cuando la entidad tenga una posición de titulización en forma de cobertura frente al riesgo de mercado, como una operación con derivados de tipo de interés o divisas, podrá atribuir a esta operación con derivados una ponderación de riesgo inferida equivalente a la ponderación de riesgo de la posición de referencia, calculada con arreglo al presente artículo.

A efectos del párrafo primero, la posición de referencia será la posición con una prelación igual en todos los aspectos a la de la operación con derivados, o, en ausencia de tal posición, la posición inmediatamente subordinada a la operación con derivados.

Artículo 262

Tratamiento de las titulizaciones STS según el método SEC-ERBA

1. Con arreglo al método SEC-ERBA, la ponderación de riesgo de una posición de titulización STS se calculará de acuerdo con el artículo 261, con las modificaciones previstas en el presente artículo.
2. En el caso de las exposiciones con evaluaciones crediticias a corto plazo o cuando se pueda inferir una calificación basada en una evaluación crediticia a corto plazo conforme al artículo 261, apartado 7, se aplicarán las ponderaciones de riesgo siguientes:

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	Todas las demás calificaciones
Ponderación de riesgo	10 %	35 %	70 %	1 250 %

3. En el caso de las exposiciones con evaluaciones crediticias a largo plazo o cuando se pueda inferir una calificación basada en una evaluación crediticia a largo plazo conforme al artículo 261, apartado 7, las ponderaciones de riesgo se determinarán con arreglo al cuadro 4, ajustadas en función del vencimiento de los tramos (M_T) de conformidad con el artículo 257 y el artículo 261, apartado 4, y, en el caso del grosor de los tramos no preferentes, de conformidad con el artículo 261, apartado 5:

Cuadro 4

Nivel de calidad crediticia	Tramo preferente		Tramo no preferente	
	<i>Vencimiento del tramo (M_T)</i>		<i>Vencimiento del tramo (M_T)</i>	
	<i>1 año</i>	<i>5 años</i>	<i>1 año</i>	<i>5 años</i>
1	10 %	15 %	15 %	50 %
2	10 %	20 %	15 %	55 %
3	15 %	25 %	20 %	75 %
4	20 %	30 %	25 %	90 %
5	25 %	35 %	40 %	105 %
6	35 %	45 %	55 %	120 %
7	40 %	45 %	80 %	140 %
8	55 %	65 %	120 %	185 %
9	65 %	75 %	155 %	220 %
10	85 %	100 %	235 %	300 %
11	105 %	120 %	355 %	440 %
12	120 %	135 %	470 %	580 %
13	150 %	170 %	570 %	650 %
14	210 %	235 %	755 %	800 %
15	260 %	285 %	880 %	880 %
16	320 %	355 %	950 %	950 %
17	395 %	430 %	1 250 %	1 250 %
Todos los demás	1 250 %	1 250 %	1 250 %	1 250 %

Artículo 263

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo según el método estándar (SEC-SA)

1. Con arreglo al método SEC-SA, el importe de la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización se calculará multiplicando el valor de exposición de la posición, calculado de conformidad con el artículo 248, por la ponderación de riesgo aplicable, que se determina como sigue, y que estará sujeta en todos los casos a un mínimo del 15 %:

$$RW = 1250\% \quad \text{cuando } D \leq K_A$$

$$RW = 12,5 \cdot K_{SSFA(K_A)} \quad \text{cuando } A \geq K_A$$

$$RW = \left[\left(\frac{K_A - A}{D - A} \right) \cdot 12,5 \right] + \left[\left(\frac{D - K_A}{D - A} \right) \cdot 12,5 \cdot K_{SSFA(K_A)} \right] \quad \text{cuando } A < K_A < D$$

donde:

D es el punto de separación que se determina conforme al artículo 256,

A es el punto de unión que se determina conforme al artículo 256,

K_A es un parámetro calculado de acuerdo con el apartado 2,

$$K_{SSFA(K_A)} = \frac{e^{a \cdot u} - e^{a \cdot l}}{a(u - l)}$$

donde:

$$a = -(1 / (p \cdot K_{IRB}))$$

$$u = D - K_A,$$

$$l = \max(A - K_A; 0),$$

$p = 1$ si la exposición de titulización no es una exposición de retitulización.

2. A efectos del apartado 1, el valor K_A se calculará como sigue:

$$K_A = (1 - W) \cdot K_{SA} + W \cdot 0,5$$

donde:

K_{SA} es la exigencia de capital para el conjunto subyacente, tal como se define en el artículo 255,

W es el cociente entre la suma:

- a) del importe nominal de las exposiciones subyacentes en situación de impago y
- b) el importe nominal de todas las exposiciones subyacentes. A estos efectos, se entenderá por exposición en situación de impago cualquier exposición subyacente que esté: i) en mora desde hace más de 90 días; ii) sujeta a procedimiento concursal o de quiebra; iii) sujeta a ejecución hipotecaria o procedimiento similar; o iv) en situación de impago según lo estipulado en la documentación de la titulización.

Cuando la entidad desconozca la situación de morosidad del 5 % o menos de las exposiciones subyacentes del conjunto, podrá utilizar el método SEC-SA realizando el ajuste siguiente en el cálculo de K_A :

$$\left(\frac{EAD_{\text{Subconjunto 1 donde W se desconoce}}}{EAD_{\text{Total}}} \times K_A^{\text{Subconjunto 1 donde w se desconoce}} \right) + \frac{EAD_{\text{Subconjunto 2 donde W se desconoce}}}{EAD_{\text{Total}}}$$

Cuando la entidad desconozca la situación de morosidad de más del 5 % de las exposiciones subyacentes del conjunto, la posición de titulización estará sujeta a una ponderación de riesgo del 1 250 %.

3. Cuando la entidad tenga una posición de titulización en forma de cobertura frente al riesgo de mercado, como una operación con derivados de tipo de interés o divisas, podrá atribuir a esta operación con derivados una ponderación de riesgo inferida equivalente a la ponderación de riesgo de la posición de referencia, calculada con arreglo al presente artículo.

A efectos del presente apartado, la posición de referencia será la posición con una prelación igual en todos los aspectos a la de la operación con derivados, o, en ausencia de tal posición, la posición inmediatamente subordinada a la operación con derivados.

Artículo 264

Tratamiento de las titulaciones STS según el método SEC-SA

Con arreglo al método SEC-SA, la ponderación de riesgo de una posición de titulación STS se calculará de acuerdo con el artículo 263, con las modificaciones siguientes:

ponderación de riesgo mínima para posiciones de titulación preferentes = 10 %

$p = 0,5$.

Artículo 265

Ámbito de aplicación y requisitos operativos del método de evaluación interna

1. Las entidades podrán calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones no calificadas de programas ABCP con arreglo al método de evaluación interna, de conformidad con el artículo 266, siempre que sus autoridades competentes lo hayan autorizado de conformidad con el apartado 2. Si una entidad ha recibido la autorización a que se refiere el artículo 265, apartado 2, y una posición específica de un programa ABCP está incluida en el ámbito de aplicación de tal autorización, la entidad aplicará el método de evaluación interna para calcular la exposición ponderada por riesgo de dicha posición.
2. Las autoridades competentes autorizarán a las entidades a utilizar el método de evaluación interna en un ámbito de aplicación claramente definido cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que todas las posiciones en los pagarés emitidos por el programa ABCP sean posiciones calificadas;
 - b) que la evaluación interna de la calidad crediticia de la posición refleje la metodología de evaluación públicamente disponible de una o varias ECAI para la calificación de posiciones de titulación o exposiciones subyacentes del mismo tipo;

- b *bis*) que los pagarés emitidos por el programa ABCP se emitan predominantemente para terceros inversores;
- c) que el proceso de evaluación interna de la entidad sea al menos tan conservador como las evaluaciones públicamente disponibles de las ECAI que hayan proporcionado una calificación externa para los pagarés emitidos por el programa ABCP, en particular con respecto a los factores de resistencia y otros elementos cuantitativos pertinentes;
- d) que la metodología de la evaluación interna de la entidad tome en consideración todas las metodologías de calificación pertinentes públicamente disponibles de las ECAI que califiquen los pagarés del programa ABCP e incluya grados de calificación correspondientes a las evaluaciones crediticias de las ECAI. La entidad documentará en su registro interno una declaración explicativa que describa el modo en que se han cumplido los requisitos establecidos en la presente letra, y la actualizará de manera periódica;
- e) que la entidad utilice la metodología de evaluación interna para la gestión interna de riesgos, en particular en sus procesos de toma de decisiones, información de gestión y asignación de capital interno;
- f) que los auditores internos o externos, una ECAI o las funciones internas de estudio del crédito o gestión de riesgos de la entidad lleven a cabo estudios regulares del proceso de evaluación interna y de la calidad de las evaluaciones internas de la calidad crediticia de las exposiciones de la entidad a un programa ABCP;
- g) que la entidad realice el seguimiento de sus calificaciones internas a lo largo del tiempo con el fin de evaluar la eficacia de su metodología de evaluación interna y haga los ajustes necesarios a dicha metodología cuando la evolución de las exposiciones diverja a menudo de lo indicado por las calificaciones internas;

- h) que el programa ABCP incorpore criterios de suscripción y gestión de pasivos en forma de directrices para el administrador del programa sobre, al menos, lo siguiente:
- i) criterios para la admisibilidad de activos, con sujeción a lo dispuesto en la letra i);
 - ii) el tipo y el valor monetario de las exposiciones que origine la provisión de líneas de liquidez y mejoras crediticias;
 - iii) la distribución de pérdidas entre las posiciones de titulización del programa ABCP;
 - iv) el aislamiento jurídico y económico de los activos transferidos de la entidad que venda los activos;
- i) que los criterios para la admisibilidad de activos en el programa ABCP prevean, al menos, lo siguiente:
- i) la exclusión de la compra de activos en situación de mora considerable o de impago;
 - ii) la limitación de una concentración excesiva en un mismo deudor o en una misma zona geográfica;
 - iii) la limitación del plazo de los activos que se pueden adquirir;
- j) que el análisis del riesgo de crédito y del perfil comercial del vendedor de los activos incluya, como mínimo, una evaluación de los elementos siguientes:
- i) el rendimiento financiero pasado y el que se espera para el futuro;
 - ii) la posición en el mercado en el momento y la competitividad futura esperada;
 - iii) el apalancamiento, la tesorería, la cobertura de intereses y la calificación de deuda;
 - iv) sus criterios de suscripción, sus capacidades como administrador y los procesos de recaudación;

- k) que el programa ABCP cuente con políticas y procesos recaudatorios que tengan en cuenta la capacidad operativa y la calidad crediticia del administrador y que comprenda características que reduzcan los riesgos relacionados con el comportamiento del vendedor y del administrador. A efectos de la presente letra, los riesgos relacionados con el comportamiento se podrán atenuar mediante desencadenantes basados en la calidad crediticia del vendedor o del administrador con el fin de evitar toda confusión entre los fondos en caso de impago del vendedor o del administrador;
 - l) que, al estimar la pérdida agregada de un conjunto de activos susceptible de compra en virtud del programa ABCP, se tengan en cuenta todas las fuentes de riesgo, como los riesgos de crédito y de dilución;
 - m) que, en caso de que la magnitud de la mejora crediticia provista por el vendedor se base únicamente en las pérdidas relacionadas con el riesgo de crédito y el riesgo de dilución sea importante en el conjunto de activos en cuestión, el programa ABCP incluya una reserva aparte para el riesgo de dilución;
 - n) que, al determinar el nivel de mejora crediticia que resulta necesario en el programa ABCP, se tenga en cuenta información histórica de varios años que incluya pérdidas, morosidad, diluciones y el índice de rotación de los derechos de cobro;
 - o) que el programa ABCP incorpore características estructurales a la compra de exposiciones con el fin de atenuar el deterioro potencial del crédito de la cartera subyacente, como, por ejemplo, activadores de reducción paulatina específicos del conjunto de exposiciones;
 - p) que la entidad evalúe las características del conjunto de activos subyacentes (por ejemplo, la calificación crediticia media ponderada) e identifique las concentraciones en un mismo deudor o zona geográfica, así como la granularidad del conjunto de activos.
3. Cuando las funciones internas de auditoría, estudio del crédito o gestión de riesgos de la entidad lleven a cabo el estudio previsto en el apartado 2, letra f), estas funciones serán independientes de las funciones internas que se ocupen de la gestión del programa ABCP y de las relaciones con los clientes.

4. Las entidades que hayan sido autorizadas a utilizar el método de evaluación interna no volverán a emplear otros métodos para las posiciones incluidas en el ámbito de aplicación del método de evaluación interna, salvo que concurren todas las condiciones siguientes:
 - a) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, tener motivos válidos para hacerlo;
 - b) que la entidad haya recibido previamente la autorización de la autoridad competente.

Artículo 266

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo según el método de evaluación interna

1. Con arreglo al método de evaluación interna, la entidad asignará la posición no calificada de ABCP a uno de los grados de calificación previstos en el artículo 265, apartado 2, letra d), en función de su evaluación interna. Se atribuirá a la posición una calificación derivada equivalente a las evaluaciones crediticias que, según lo establecido en el artículo 265, apartado 2, letra d), correspondan a ese grado de calificación.
2. La calificación derivada conforme al apartado 1 se situará al menos en el mismo grado de inversión o superior cuando se haya asignado por primera vez y se considerará una evaluación crediticia admisible efectuada por una ECAI para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el artículo 261 o el artículo 262, según corresponda.

SUBSECCIÓN 4

TOPES DE LAS POSICIONES DE TITULIZACIÓN

Artículo 267

Ponderación de riesgo máxima para posiciones de titulización preferentes: enfoque de transparencia

1. Las entidades que tengan conocimiento en todo momento de la composición de las exposiciones subyacentes podrán asignar a la posición de titulización preferente una ponderación de riesgo máxima igual a la ponderación de riesgo media ponderada por exposición que se aplicaría a las exposiciones subyacentes si estas no se hubieran titulado.
2. En el caso de los conjuntos de exposiciones subyacentes con los cuales la entidad utilice exclusivamente el método estándar o el método IRB, la ponderación de riesgo máxima de la posición de titulización preferente será igual a la ponderación de riesgo media ponderada por exposición que se aplicaría a las exposiciones subyacentes en virtud del capítulo 2 o del capítulo 3, respectivamente, como si no se hubiesen titulado.

En el caso de los conjuntos mixtos, la ponderación de riesgo máxima se calculará como sigue:

- a) cuando la entidad aplique el método SEC-IRBA, se asignarán a la parte del método estándar y a la parte del método IRB del conjunto subyacente las ponderaciones de riesgo del método estándar y del método IRB, respectivamente;
 - b) cuando la entidad aplique el método SEC-SA o el método SEC-ERBA, la ponderación de riesgo máxima de las posiciones de titulización preferentes será igual a la ponderación de riesgo media ponderada según el método estándar de las exposiciones subyacentes.
3. A efectos del presente artículo, la ponderación de riesgo que sería aplicable según el método IRB de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 incluirá el cociente entre:
 - a) las pérdidas esperadas multiplicadas por 12,5, y
 - b) el valor de exposición de las exposiciones subyacentes.

4. Cuando la ponderación de riesgo máxima calculada de acuerdo con el apartado 1 sea menor que las ponderaciones de riesgo mínimas indicadas en los artículos 259 a 264, según el caso, se utilizará la primera.

Artículo 268

Requisitos de capital máximos

1. Las entidades originadoras, las entidades patrocinadoras u otras entidades que utilicen el método SEC-IRBA, o bien las entidades originadoras o las entidades patrocinadoras que utilicen el método SEC-ERBA o el método SEC-SA, podrán aplicar un requisito de capital máximo para la posición de titulización que mantengan, equivalente a los requisitos de capital que se calcularían con arreglo a los capítulos 2 o 3 con respecto a las exposiciones subyacentes si no se hubieran titulado. A efectos del presente artículo, el requisito de capital con arreglo al método IRB incluirá el importe de las pérdidas esperadas asociadas a esas exposiciones, calculadas conforme a lo dispuesto en el capítulo 3, y el de las pérdidas inesperadas, multiplicado por el factor 1,06.
2. En el caso de los conjuntos mixtos, el requisito de capital máximo se determinará calculando la media ponderada por exposición de los requisitos de capital de las partes correspondientes al método IRB y al método estándar de las exposiciones subyacentes, de conformidad con el apartado 1.

3. El requisito de capital máximo será el resultado de multiplicar el importe calculado conforme a los apartados 1 o 2 por la mayor proporción de intereses que mantenga la institución en el tramo correspondiente (V), expresada como porcentaje, que se calculará como sigue:
- a) si la entidad tiene una o varias posiciones de titulización en un solo tramo, V será igual a la relación entre el importe nominal de las posiciones de titulización que mantiene la institución en dicho tramo y el importe nominal del tramo;
 - b) si la entidad tiene posiciones de titulización en distintos tramos, V será igual a la proporción máxima de intereses de los tramos. A estos efectos, la proporción de intereses de cada uno de los tramos se calculará tal como se establece en la letra a).
4. Al calcular el requisito de capital máximo de una posición de titulización de acuerdo con el presente artículo, el importe total de cualquier plusvalía o cupón segregado de mejora crediticia que se derive de la operación de titulización se deducirá de los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra k).

SUBSECCIÓN 5
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 269
Retitulizaciones

1. En el caso de las posiciones de retitulización, las entidades aplicarán el método SEC-SA de conformidad con el artículo 263, con las modificaciones siguientes:
 - a) $W = 0$ para cualquier exposición a un tramo de titulización dentro del conjunto subyacente de exposiciones;
 - b) $p = 1,5$;
 - c) la ponderación de riesgo resultante estará sujeta a una ponderación de riesgo mínima del 100 %.
2. El valor K_{SA} de las exposiciones de titulización subyacentes se calculará de acuerdo con la subsección 2.
3. Los requisitos de capital máximos establecidos en la subsección 4 no se aplicarán a las posiciones de retitulización.
4. Cuando el conjunto de exposiciones subyacentes consista en una combinación de tramos de titulización y otros tipos de activos, el parámetro K_A se determinará como la media ponderada por exposición nominal del valor K_A , calculada de forma individual para cada subconjunto de exposiciones.

Artículo 270

Posiciones preferentes en titulizaciones de pymes

Las entidades originadoras podrán calcular las exposiciones ponderadas por riesgo con respecto a una posición de titulización conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264, según el caso, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la titulización reúna los requisitos para las titulizaciones STS establecidos en la sección 1 del capítulo 3 del [Reglamento relativo a la titulización], **según proceda**, salvo el artículo 8, apartado 1;
- b) que la posición sea admisible como posición de titulización preferente;
- c) que la titulización esté respaldada por un conjunto de exposiciones frente a empresas, siempre que al menos el 80 % de ellas se considere una pyme por el saldo de su cartera, según la definición del artículo 501, en el momento de la emisión de la titulización o, en el caso de las titulizaciones renovables, en el momento en que a la titulización se añada una exposición;
- d) que el riesgo de crédito asociado a las posiciones que no mantiene la entidad originadora se transfiera por medio de una garantía o de una contragarantía que cumpla los requisitos de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales establecidos en el capítulo 4 para el método estándar de cálculo del riesgo de crédito;
- e) que el garante o el contragarante, según proceda, sea la Administración central o el banco central de un Estado miembro, un banco multilateral de desarrollo, una organización internacional o un ente de fomento, siempre que las exposiciones frente al garante o al contragarante admitan una ponderación de riesgo del 0 % conforme a lo estipulado en la parte tercera, capítulo 2.

Artículo 270 bis

Ponderación de riesgo adicional

1. En el supuesto de que la entidad no satisfaga los requisitos del capítulo 2 del [Reglamento relativo a la titulización] en relación con algún aspecto sustancial en razón de negligencia u omisión de la entidad, las autoridades competentes impondrán una ponderación de riesgo adicional proporcional, no inferior al 250 % de la ponderación de riesgo, con un límite máximo del 1 250 %, que se aplicará a las posiciones de titulización pertinentes, con arreglo a lo previsto en el artículo 247, apartado 6, o en el artículo 337, apartado 3, respectivamente. La ponderación de riesgo adicional aumentará progresivamente con cada infracción subsiguiente de las disposiciones en materia de diligencia debida. Las autoridades competentes tendrán en cuenta las exenciones aplicables a determinadas titulizaciones previstas en el artículo 4, apartado 4, del [Reglamento relativo a la titulización], reduciendo la ponderación de riesgo que, de otro modo, impondrían en virtud del presente artículo con respecto a una titulización a la que sea aplicable el artículo 4, apartado 4, del [Reglamento relativo a la titulización].
2. La ABE podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de facilitar la convergencia de las prácticas de supervisión por lo que se refiere a la aplicación del apartado 1 del presente artículo, incluidas las medidas que deberán adoptarse en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de diligencia debida y gestión del riesgo.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SECCIÓN 4
EVALUACIONES CREDITICIAS EXTERNAS

Artículo 270 ter

Utilización de las evaluaciones crediticias realizadas por las ECAI

Las entidades podrán utilizar evaluaciones crediticias para determinar la ponderación de riesgo de una posición de titulización conforme a lo dispuesto en el presente capítulo únicamente cuando la evaluación crediticia haya sido emitida o refrendada por una ECAI de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1060/2009.

Artículo 270 quater

Exigencias que deben cumplir las evaluaciones crediticias de las ECAI

A efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la sección 3, las entidades solo utilizarán la evaluación crediticia de una ECAI si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que no exista discordancia entre los tipos de pagos reflejados en la evaluación crediticia y los tipos de pagos a los que tiene derecho la entidad con arreglo al contrato que da lugar a la posición de titulización de que se trate;
- b) que la ECAI publique las evaluaciones crediticias e información sobre los análisis de pérdidas y flujos de caja, así como la sensibilidad de las calificaciones a la alteración de las hipótesis en que se basan, incluida la evolución de las exposiciones subyacentes, y los procedimientos, metodologías, hipótesis y elementos fundamentales en los que se basan las evaluaciones crediticias de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1060/2009. A efectos de la presente letra, la información se considerará públicamente disponible cuando se haya publicado en un formato accesible. No se considerará información publicada la que se ponga solo a disposición de un número limitado de entidades;
- c) que las evaluaciones crediticias estén incluidas en la matriz de transición de la ECAI;

- d) que las evaluaciones crediticias no se basen ni total ni parcialmente en garantías personales aportadas por la propia entidad. Si una posición se basa total o parcialmente en garantías personales, la entidad la considerará una posición no calificada a efectos del cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la sección 3;
- e) que la ECAI se haya comprometido a publicar explicaciones sobre la forma en que el comportamiento de las exposiciones subyacentes afecta a la evaluación crediticia.

Artículo 270 quinquies
Utilización de las evaluaciones crediticias

1. Toda entidad podrá designar a una o varias ECAI cuyas evaluaciones crediticias serán utilizadas para el cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el presente capítulo (en lo sucesivo, «ECAI designada»).
2. La entidad utilizará las evaluaciones crediticias de sus posiciones de titulización de manera coherente y no selectiva y, para ello, deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) la entidad no utilizará las evaluaciones crediticias de una ECAI para sus posiciones en unos tramos y las evaluaciones crediticias de otra ECAI para sus posiciones en otros tramos de la misma titulización, que puedan o no haber sido calificados por la primera ECAI;
 - b) en los casos en que una posición tenga dos evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas, la entidad utilizará la evaluación crediticia menos favorable;
 - c) en los casos en que una posición tenga tres o más evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas, se utilizarán las dos evaluaciones crediticias más favorables. Si las dos evaluaciones más favorables son diferentes, se utilizará la menos favorable de las dos;
 - d) la entidad no solicitará activamente la retirada de las calificaciones menos favorables.

3. Cuando las exposiciones subyacentes de una titulización se beneficien de una cobertura de crédito admisible total o parcial conforme a lo dispuesto en el capítulo 4 y los efectos de dicha cobertura se hayan reflejado en la evaluación crediticia de una posición de titulización realizada por una ECAI designada, la entidad utilizará la ponderación de riesgo asociada a esa evaluación crediticia. Cuando la cobertura del riesgo de crédito a que se refiere el presente apartado no sea admisible con arreglo al capítulo 4, no se reconocerá la evaluación crediticia y la posición de titulización se tratará como no calificada.
4. Cuando una posición de titulización se beneficie de una cobertura de crédito admisible conforme a lo dispuesto en el capítulo 4 y los efectos de dicha cobertura se hayan reflejado en la evaluación crediticia realizada por una ECAI designada, la entidad la tratará como si fuera una posición no calificada y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el capítulo 4.

Artículo 270 sexies

Correspondencia de las titulizaciones

La ABE podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para asignar de manera objetiva y sistemática los niveles de calidad crediticia establecidos en el presente capítulo a las evaluaciones crediticias pertinentes de todas las ECAI. A efectos del presente artículo, la ABE, en particular:

- a) distinguirá entre los grados relativos de riesgo expresados en cada evaluación;
- b) tomará en consideración factores cuantitativos tales como las tasas de impago o de pérdidas y la evolución histórica de las evaluaciones crediticias de cada ECAI para las diferentes clases de activos;
- c) tomará en consideración factores cualitativos tales como la gama de transacciones evaluadas por la ECAI, su metodología y el significado de sus evaluaciones crediticias, en particular si dichas evaluaciones tienen en cuenta las pérdidas esperadas o la primera pérdida en euros y el pago puntual de intereses o el pago final de intereses;

- d) tratará de asegurarse de que las posiciones de titulización a las que se aplique la misma ponderación de riesgo sobre la base de las evaluaciones crediticias de las ECAI estén sujetas a grados equivalentes de riesgo de crédito.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»

- 8) El artículo 337 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 337

Requisito de fondos propios para instrumentos de titulización

1. Respecto de los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización, la entidad ponderará las posiciones netas calculadas conforme al artículo 327, apartado 1, con un 8 % de la ponderación de riesgo que la entidad aplicaría a la posición en su cartera de inversión de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3.
2. A la hora de determinar las ponderaciones de riesgo a efectos del apartado 1, las estimaciones de PD y LGD podrán determinarse sobre la base de estimaciones derivadas de un método IRC de una entidad que haya sido autorizada a utilizar un modelo interno para el riesgo específico de los instrumentos de deuda. Podrá recurrirse a esta posibilidad únicamente con la autorización de las autoridades competentes, que la concederán si las estimaciones mencionadas satisfacen los requisitos cuantitativos del método IRB establecido en el título II, capítulo 3.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE emitirá directrices sobre la utilización de las estimaciones de PD y LGD cuando estas se basen en el método IRC.

3. En el caso de las posiciones de titulización que estén sujetas a una ponderación de riesgo adicional de conformidad con el artículo 247, apartado 6, se aplicará un 8 % del total de la ponderación de riesgo.
4. La entidad sumará las posiciones ponderadas que se deriven de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, con independencia de que sean largas o cortas, para calcular su requisito de fondos propios por riesgo específico, a excepción de las posiciones de titulización sujetas al artículo 338, apartado 4.
5. Cuando una entidad originadora de una titulización tradicional no cumpla las condiciones relativas a las transferencias significativas del riesgo contempladas en el artículo 244, dicha entidad incluirá las exposiciones subyacentes a la titulización en el cálculo de sus requisitos de fondos propios como si no se hubieran titulado.

Cuando una entidad originadora de una titulización sintética no cumpla las condiciones relativas a las transferencias significativas del riesgo contempladas en el artículo 245, dicha entidad incluirá las exposiciones subyacentes a la titulización en el cálculo de sus requisitos de fondos propios como si no se hubieran titulado; además, no tendrá en cuenta el efecto de la titulización sintética a efectos de la cobertura del riesgo de crédito.».

9) Se suprime la parte quinta.

10) *suprimido*

11) En el artículo 457, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

c) «los requisitos de fondos propios por titulización establecidos en los artículos 242 a 270 *bis*;».

12) Se inserta el artículo 519 *bis* siguiente:

Informe

En un plazo máximo de dos años desde el [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las disposiciones de la parte tercera, título II, capítulo 5, a la luz de la evolución de los mercados de titulización, **junto con una propuesta legislativa, si procede**. En particular, el informe deberá evaluar el impacto del orden de preferencia de los métodos establecido en el artículo 254 **y del funcionamiento del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización** en las actividades de emisión e inversión de las entidades en los mercados de titulización de la Unión, así como sus efectos en la estabilidad financiera de la Unión y de los Estados miembros. El informe tendrá en cuenta también las novedades normativas surgidas en los foros internacionales, **en particular las relativas a las normas internacionales sobre titulización**.»

Artículo 2

Disposiciones transitorias relativas a las posiciones de titulización vivas

En lo que respecta a las posiciones de titulización vivas en la fecha fijada en el artículo 3, apartado 2, las entidades podrán seguir aplicando las disposiciones de la parte tercera, título II, capítulo 5, y el artículo 337 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, en su versión aplicable hasta el día anterior a la fecha fijada en el artículo 3, apartado 2, siempre que:

- a) notifiquen a la autoridad competente su intención de aplicar el presente artículo a más tardar el [fecha fijada];
- b) apliquen el presente artículo a todas las posiciones de titulización vivas que mantengan en la fecha fijada en el artículo 3, apartado 2.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente
